



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE ABRIL DE 2016	Suplemento 7681 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------



No.- 5577

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018

ACCIONES QUE TRANSFORMAN

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

C. LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MODIFICADO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO, 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 44, 46, FRACCIÓN II, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 87, 89, 92, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de la necesidad de un nuevo marco jurídico y político, que se adecúe a la realidad social, y tomando como base las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se hace indispensable la reforma y la creación de los nuevos referentes legales y reglamentarios municipales, a fin de estar homologado con las nuevas modalidades de organización y gobernabilidad que exigen los avances democráticos generalizados en nuestro país, en lo que a los municipios refiere. Es así que uno de los documentos rectores más cercanos a la ciudadanía que vive y habita en los municipios, es el Bando de Policía y Gobierno, norma típicamente municipal que se convierte en una ley con la que estrechamente se identifican las acciones más comunes de Gobiernos municipales, con todos los frutos y consecuencias que implica su aplicación y respeto, de conformidad con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El municipio tiene la capacidad para tener libre y responsablemente las características propias de su Gobierno de acuerdo con sus necesidades particulares, para establecer las normas básicas de la convivencia social y, especial para garantizar el pleno desarrollo y respeto por las comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Además establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana vecinal.

Por lo anterior este nuevo Bando de Policía y Gobierno contiene los preceptos que regularán la relación de la sociedad con el Ayuntamiento de Nacajuca, apegado a las necesidades que actualmente demandan los habitantes del municipio y la autoridad municipal; así mismo este ordenamiento establece las bases para garantizar la participación de la ciudadanía en los actos de autoridad que realice el Ayuntamiento; es por lo anterior que esta administración municipal, 2016-2018, fortalece el marco jurídico de Nacajuca, en beneficio de la sociedad.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento, por el mando constitucional y por excelencia en el órgano del gobierno y depositario del poder público, su finalidad primordial, es la de garantizar la sana convivencia de manera pacífica de sus habitantes, cumplir con el orden constitucional de proporcionar servicios en pro del desarrollo humano.

SEGUNDO.- La norma jurídica es el puente principal que busca organizar la vida social de cada uno de sus habitantes, lo que hace necesario su existencia, su cumplimiento y su aplicación. Es por ello que cada entidad cuenta con una norma que cumpla con este objetivo fundamental.

TERCERO.- Es necesario para los habitantes del Municipio de Nacajuca Tabasco, contar con normas que definan las reglas claras de concordancia bajo las que desean convivir y que se ajusten a la realidad social, sin violentar el Estado de Derecho: por ello mediante Sesión Solemne del Cabildo, se ha determinado expandir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
BASES LEGALES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio libre de Nacajuca, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Nacajuca, Tabasco y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, que a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricto cumplimiento e imponer a sanciones respectivas a los infractores, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 párrafos cuarto, quinto y sexto; 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación al artículo 65 párrafo primero fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; y de acuerdo a lo establecido a los artículos 1, 5, 6, 13, 16, 29 fracción III y XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- En lo que concierne a su régimen anterior, el Municipio de Nacajuca se registró por lo dispuesto en la Constitución General de la República y de la Particular del Estado de Tabasco, de las leyes que de una u otra emanen, los reglamentos que deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos a los ciudadanos, ejerciendo las facultades de su jurisdicción y competencia respecto del territorio del Municipio de Nacajuca y sus vecinos, así como en su organización política administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las comunidades indígenas del Municipio de Nacajuca, se protegerá y proveerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y se garantizará a sus pobladores el efectivo acceso a las jurisdicciones del Estado y del propio Municipio.

ARTÍCULO 6.- El presente Bando de Policía y Gobierno, reglamento, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva Jurisdicción, serán obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio, así como para todo tipo de organismo descentralizados de la Administración Pública Federal, y para las empresas públicas y privadas; y su infracción serán sancionadas conforme a las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 7.- Al Honorable Ayuntamiento corresponde las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Nacajuca y de las demás disposiciones aplicables para garantizar el estricto cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 8.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I.- Preservar la dignidad de las personas y en consecuencia, los derechos humanos y sus garantías, establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad del territorio del municipio;

III.- Garantizar la seguridad y certeza jurídica con la observancia del marco normativo del Bando de Policía y Gobierno que rige al municipio de conformidad con la jerarquía legal que establece la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, y las Leyes Mexicanas de que ella emanan, dentro del hábito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar periódicamente la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio.

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.

VII.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del orden público.

VIII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco con que se acuerde el Ayuntamiento, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con Entidades, Dependencias y Organismos Estatales y Federales.

IX.- Promover y fomentar el desarrollo de los pueblos indígenas, usos, costumbres y tradiciones, así como a preservar su lengua natal e incentivar que los niños y jóvenes la practiquen de manera cotidiana.

X.- Coadyuvar a la preservación, protección y mejoramiento de la tecnología y el medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concentradas.

XI.- Garantizar la salubridad e higiene pública.

XII.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal.

XIII.- Fortalecer la identidad propia de las comunidades, fomentando la cultura, los valores cívicos y artístico del municipio.

XIV.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados.

XV.- Proporcionar apoyo a las madres solteras, persona de la tercera edad, de capacidades diferentes, mujeres maltratadas y en general garantizar la igualdad y no la discriminación de los habitantes en los municipios.

XVI.- Promover y fomentar una cultura de protección civil y derechos humanos; y.

XVII.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRE, INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 9.- Nacajuca es el nombre oficial del Municipio y solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de los integrantes del H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo y aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad al artículo 11 de la Ley Organiza de los Municipios del Estado de Tabasco.

El nombre proviene del vocablo Náhuatl Naca- shushu-ca que significa "lugar de las caras pálidas y descoloridas"

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Nacajuca se localiza en la región de la Chontalpa, tiene como cabecera municipal a la ciudad de Nacajuca, la cual se encuentra localizada en la latitud Norte 18° 9' 5" N, y longitud Oeste de 93° 1' 3" O. (En Decimales 18.151389°-93.018333).

La extensión territorial del municipio es de 452,33 km2, cuyo límites geográficos son los siguientes: al Norte con el Municipio de Frontera, Tabasco; al Sur con los Municipios de Centro y Cunduacán; al Este con los Municipios de Frontera y Centro, Tabasco; y al Oeste con el Municipio de Jalpa.

El Municipio de Nacajuca conformado con una colonia, treintaun fraccionamientos, once poblados, veintiocho rancherías, once sectores, quince ejidos y tres congregaciones que son los siguientes.

COLONIA: Carlos Alberto Madrazo "El Vivero".

FRACCIONAMIENTOS: 17 de Julio, Bosques de Saloya, Residencial Tabasco 1, La Selva, Brisas del Carrizal, Pomoca, Guayacán, El Dorado, Tenerife, Las Américas, Las Palmas, Europa, Quinta del Bosque, Palmiras, Entre ceibas, La Joya, La Flor de Nacajuca, Mediterráneo, Lotus, Los Naranjos, Las Terrazas, Residencial Real Campeste, Condominios, Las Flores, Santa Fe, Montecristo, Las Aves del Edén, Nacaxuxuca 1, Nacaxuxuca 2, Cedros, Astorias y Quinta Las Elviras.

POBLADOS: Tucta, Mazateupa, Tapozingo, Guaytalpa, San Simón, Tecoluta 1° Tecoluta 2° Guatacalca, Olcuatlán, Oxiacaque y Sandial.

RANCHERÍAS: Arroyo, Taxco, Vainilla, El Zapote, Saloya 1°, Saloya 2°, Amaton, Libertad, Corralillo, El Tigre, Guácimo, Jiménez, El Hormiguero, Pastal, Cantemec 1°, Cantemec 2°, La Cruz, La Loma, Corriente 1° y Corriente 2°, San José Pajonal, La Cruz de Olcuatlán, San Isidro 1° y San Isidro 2°, Belén, Chiflón, Isla Guadalupe, El Sitio.

SECTORES: El Carmen, Ignacio Ramirez, Francisco Villa, Tuxtepec, Deportiva, La Pera, Benito Juárez, Don Cipriano, La Ceiba, Los Sauces y los Tuos.

EJIDOS: El Encanto, Guatacalca, Guano solo, Banderas, El Cometa, Chicozapote, El Cedro, Manuel Buendía Téllez Giron, Samarcanda, Arroyo, Lomitas, Rivera Alta, Salvador Allende, Simon Bolívar Y Tierra Amarilla.

CONGREGACIONES: Guatacalca, Arena, Chicozapote.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o suscripción territorial de las delegaciones, sectores, secciones, y manzanas, tomando en cuenta el número de habitante y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO III

FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 12.- Se considera fondo legal aquella extensión territorial o suelo asignada por el H. Congreso del Estado, que resulte indispensable y necesaria para el establecimiento urbano del Municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 13.- El fondo legal de las ciudades, villas y poblados que integran al Municipio serán determinados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 14.- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento; el cual tendrá como fin preferentemente constituir reservas territoriales, provisiones; para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reservas ecológicas; conforme a lo establecido en la Ley de Ordenamiento, sustentable del territorio del Estado de Tabasco y demás Leyes relativas aplicables, así como los planes y programas Municipales de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 15. Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración Municipal, se consideran como autoridades municipales:

I.-El Ayuntamiento.

II.-El Presidente Municipal.

III.- Síndico de Hacienda.

IV.- Secretario del Ayuntamientos y los titulares de los Órganos Administrativos.

V.- Los Delegados municipales.

VI.- Los Subdelegados Municipales.

VII.- Los Jefes de sector y

VIII.- El Juez Calificador.

ARTÍCULO 16.- Para la elección de los Delegados y Subdelegados Municipales deberán cumplirse con lo establecido el Título V capítulo cuatro, de la Ley Orgánica de los Municipios, del Estado de Tabasco y a demás ordenamientos jurídicos, aplicables, relativo al procedimiento para la elección de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Por cada Delegado o Subdelegados, Jefe de Sector y de sección que participe se inscribirá un suplente.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades municipales, tendrán una jurisdicción, además por las previstas por el Artículo 99 de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y de los ordenamientos Jurídicos aplicables, las obligaciones siguientes:
I.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas, deportivas, recreativas, y las encaminadas a estas, así como propiciar el establecimiento y mejoramiento, de los servicios públicos municipales, en coordinación con diversos comités, que funcionen en el ámbito territorial de su jurisdicción.

II.- Cuidar de la seguridad Pública, la higiene, el entorno ecológico y medio ambiente de la comunidad e informar a la autoridad competente en su caso de sus transgresiones para su fiel observancia de conformidad a Ley en la materia.

III.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontezca en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requiera para ello.

IV.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que se observen.

V.- Proponer a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito.

VI.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, y.

VII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTÍCULO 19.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son las personas que las integran los cuales podrán tener el carácter de Habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes.

ARTÍCULO 20.- Tendrán el carácter de los habitantes del Municipio de Nacajuca, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 21.- Los habitantes se consideran Vecinos del Municipio cuando se encuentren en los siguientes casos:

I.- Quienes hayan nacido en el Municipio y residan en su territorio.

II.- Los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio Municipal o personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo con fines lícitos, expresamente lo manifiesten ante la Presidencia Municipal, el deseo de adquirir la vecindad, y.

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres y que expresen a la Presidencia Municipal su deseo de adquirir su vecindad, siempre y cuando cumplan en el previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno y en las demás disposiciones regables aplicables.

ARTÍCULO 22.- Son visitantes o transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Municipio permanezcan sin ánimo de establecer su domicilio en este, transiten en el municipio de Nacajuca, ya sean con fines turísticos, laborales, culturales, o de tránsito, los cuales tendrán la obligación de cumplir con las leyes y respetar a las autoridades legalmente constituidas

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 23.- Los habitantes y vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) DERECHOS

I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes correspondientes.

II.- De asociación y reunión en forma pacífica con cualquier objeto lícito y para tomar parte en los asuntos políticos del municipio.

III.- Tener acceso y hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos.

IV.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a los beneficios.

V.- Recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador cuando sea denunciado por la Policía Municipal.

VI.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales de conformidad en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco.

VII.- Los que otorguen otras leyes y disposiciones aplicables.

B) Obligaciones

I. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo patria potestad, custodia o tutela o simple cuidado, así como informar antes las autoridades municipales, de las personas analfabetas, de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltratan o repriman con brutalidad a los menores de edad.

II. Inscribirse en los padrones que estén expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás disposiciones en materia.

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.

IV. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandos de las autoridades Municipales.

V. Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia.

VI. Inscribirse en el padrón de reclutamientos municipales los varones en edad de cumplir su servicio municipal.

VII. Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamento y decretos, las instalaciones y servicios municipales cuidando su conservación y mejoramiento.

VIII. Votar en las votaciones de autoridades municipales conforme a las leyes correspondiente y desempeñar cargo concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado.

IX. Inscribirse en el Catastro Municipal manifestando la propiedad y/o posesión que tenga.

X. Pintar las casas y bardas de su propiedad cuando menos una vez cada dos años.

XI. Construir bardas y tener desmontados los predios de su propiedad comprendido dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio.

XII. Participar con las autoridades municipales en la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimientos de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como de cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio, siempre y cuando no se obstruya la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción, denunciando ante las autoridades competentes, la tala inmoderada de árboles en su entorno, así como la caza y comercio de estos animales.

XIV. Evitar las fugas y despendio de agua potable en sus domicilios y comunicarle a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.

XV. Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a las vías públicas y evitar lavar sus vehículos sobre la misma.

XVI. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficios colectivo;

XVII. Mantener aseados los frente de sus domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVIII. Vacunar a sus animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos;

XIX. Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcción Municipal.

XX. Mantener en la fachada de su domicilio en el número oficial que le corresponda.

XXI. Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio a la población afectada.

XXII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes de datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXIII. Inscribirse y hacer que se inscriba, a los miembros de la familia en los actos de Registro Civil que corresponda.

XXIV. En las comunidades indígenas, promover el uso de la lengua natal en sus descendientes, así como el fomento a sus tradiciones y costumbres; y

XXV. Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 24.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro Municipio; y
- III. Ausencia por más de seis meses del Municipio.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivos de estudios, o por el desempeño de una comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se consideran causa de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el a vecindad se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico o las análogas.

ARTÍCULO 25.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancia para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contrato o concesiones.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 26.- Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

A).- DERECHOS

- I. La protección de las autoridades Municipales;
- II. Obtener información orientación y auxilio que requieran;
- III. Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamento y decretos, la instalación y servicios políticos Municipales; y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades.

B).- OBLIGACIONES

- I. Acatar las disposiciones legales establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal.
- II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTÍCULO 27.- Todo extranjero que llegue al Municipio con el deseo de radicarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad de la Ley General de Población, condiciones migratorias y cumplir con todas las obligaciones que imponen el presente bando a los habitantes y vecinos de Municipios inscribiéndose a demás en el registro local de extranjero e informar a las personas encargadas de dichos registros en un plazo de 30 días su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

Es grave y se considera como delito federal al no denunciar la presencia de extranjeros indocumentados.

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuatro de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el Municipio de Nacajuca, queda prohibido cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en el Consejo de Participación Ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento, para la gestión o promoción de planes y programas de las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliara del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades Auxiliares.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales Auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que confiere el Ayuntamiento su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes de los Consejo de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionaran, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento, ante la presencia de un funcionario municipal comisionado para sancionar la elección del Consejo.

ARTÍCULO 33.- Los consejos de participación ciudadana, se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y los jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando a las del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 34.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate, los gestores y los vecinos del lugar no podrán formar parte de la mesa directiva consanguínea hasta segundo grado.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrá las siguientes facultades:

A).- FACULTADES

- I. Proponer a la Presidencia Municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II. Sugerir la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;
- III. Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo con el público;
- IV. Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guarden los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés a la comunidad dentro de su demarcación territorial;
- V. Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;
- VI. Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas y sobre los problemas de vivienda y servicios sanitarios y otro interés social;
- VII. Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de vecinos en las acciones que les proponga el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;
- VIII. Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad; y
- IX. Las demás que le refieran otras disposiciones legales aplicables.

B).- OBLIGACIONES

- I. Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento para desarrollo de sus propias localidades;
- II. Cooperar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;
- III. Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;
- IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario; pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que esta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa Directiva;
- V. Los Consejos de Participación Ciudadana se vincularán siempre en sus acciones con los delegados municipales en su jurisdicciones, quienes en su caso avalarán las mismas; y
- VI. Las demás que determine la dependencia encargada, este reglamento y otra normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO
SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiera habitual o transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 55, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 55, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento de Nacajuca, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, cuando así lo considere conveniente, sobre la organización, funcionamiento y dirección técnicas de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, para la prestación directa o coordinada de estos servicios por parte del Estado, para los efectos de procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que éstos puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden, de conformidad con los artículos 37 y 38 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 37 Bis.- El Ayuntamiento, con arreglo a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y los Reglamentos que expida en la materia deberá de integrar una Comisión de Honor y Justicia, la que será encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

La Comisión de Honor y Justicia será competente para aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II
DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- La Comisión de Honor y Justicia será competente para conocer y resolver sobre:

I. Las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los elementos, a los deberes y obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca y las demás aplicables, así como a los principios de actuación previstos en las mismas.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los elementos policiales.

III.- Conocer y resolver sobre los recursos que establezcan las leyes y reglamentos que regulen la materia.

IV. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, deberá dar conocimiento a la autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- El Cuerpo de Seguridad Pública tendrá como finalidad crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 40.- Para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas vigentes dentro del territorio del Municipio, los Cuerpos de Seguridad Pública actuarán respetando en todo caso, los Derechos Humanos y las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los elementos de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

- I. Guardar el Orden Público dentro del Territorio Municipal;
- II. Implementar y llevar de manera permanente un sistema de información de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- III. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en la ciudad y las comunidades;
- IV. Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno;
- V. Ejecutar las sanciones que establezcan las Autoridades competentes de acuerdo con el presente Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos aplicables.
- VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que les sea encomendada por el presidente Municipal;
- VII. Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos, de baile y en general todos los sitios no aptos para ellos.
- VIII. Prevenir la comisión de acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables del Municipio;
- IX. Cuando un sujeto sea sorprendido en flagrancia del delito, la policía preventiva procederá a su detención y deberá ponerlo a disposición sin demora a la Fiscalía en turno; así mismo deberá entregar a la Representación Social, los objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito, y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable, cuidando siempre la cadena de custodia, hasta que se haga cargo la autoridad que corresponda.

Se entiende para efectos de la fracción anterior, que existen los supuestos de flagrancia cuando:

- a) La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- b) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido; algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos del párrafo anterior de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante; debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la fiscalía en turno.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Fiscal Investigador.

- X. La sanción de las infracciones estarán a cargo de los Juzgados Calificadores y las sanciones que sean impuestas por estos a los infractores se aplicarán sin perjuicio de las que en su caso, apliquen otras Autoridades, cuando los hechos u o misiones

constituyan algún ilícito que de origen a cualquier responsabilidad penal, civil y administrativa;

- XI. Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los Jefes de Sector, de Sección y de Manzana, cuando soliciten su colaboración;
- XII. Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad o el municipio, a los visitantes nacionales y extranjeros cuando lo soliciten;
- XIII. Dar la colaboración a las Autoridades Municipales de las comunidades en los términos en que correspondan;
- XIV. Llevar a efecto la vigilancia, guarda y custodia del equipo y armamento de manera cotidiana, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco;
- XV. Mantener un intercambio continuo de información con los consejos de coordinación que integren el Sistema de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas de prevención, procuración y administración de justicia, los objetivos del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;
- XVI. Deberán dar parte a las Autoridades correspondientes de los lugares que públicamente sean considerados y destinados como casas de citas prostibulos, antros, y demás negocios destinados a esos fines, que no cuenten con los permisos respectivos, como resultado de los rondines y vigilancia permanente que efectúen; lugares a los que pueden incursionar, estando en servicio, únicamente para esos fines; y
- XVII. Las demás que les atribuyan la Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 42.- La Policía Preventiva Municipal actuará como auxiliar del Fiscal Investigador, de la Policía Ministerial, previamente solicitado por escrito, y de la administración de justicia obedeciendo solo a mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes cuando se trate de flagrancia en el delito.

ARTÍCULO 43.- La Policía Preventiva Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de Seguridad, Orden Público, Educación, Ornato, Obras Públicas y Particulares, Obras Peligrosas, Salubridad Pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 44.- Todos los elementos de la Policía Preventiva Municipal tanto mandos y tropas, deberán portar el uniforme, gafete o credencial y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo de identificación grande y visible en los vehículos que utilice.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

- I. Maltratar física y psicológicamente a los detenidos en cualquier momento, ya sea en la detención o aprensión, así como en las cárceles públicas, municipales o fuera de estas, sea cual fuere la falta administrativa o delito que se le pudiera imputar.
- II. Practicar cateos en domicilios particulares sin solicitud de auxilio, y colaboración emitida por la autoridad facultada para consentirlo u orden judicial o visitas domiciliarias sin la orden administrativa, que corresponda.
- III. Recibir de la ciudadanía dinero o pago alguno por la prestación servicio que está obligado a dar en favor de la comunidad para la que trabaja.
- IV. Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas.
- V. Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aun cuando se cumpla una orden superior.
- VI. Detener a una persona sin causa justificada.
- VII. Entregar parte de sueldo, como aporte o cuota a sus superiores jerárquicos para obtener un beneficio, o ya bien que estos superiores jerárquicos le exijan a sus subordinados lo antes mencionados.
- VIII. Valerse de su investidura ante los particulares para tener un beneficio personal.
- IX. Coaccionar a los particulares para que le proporcione servicios gratuitos.
- X. Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a cometer actos personales algunas en función de sus raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología, política, entre otras.
- XI. Cometer actos de corrupción o prepotencia.
- XII. Utilizar las armas de fuego innecesariamente.
- XIII. Portar armas no autorizadas por la corporación.
- XIV. Abordar en vehículos oficiales a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo de que se trate de traslado de algún detenido; y
- XV. Entre otras que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 46.- Será motivo de responsabilidad administrativa, independientemente de las demás que se originen, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de, los hechos delictuosos, sin las previsiones que dispongan las Leyes o Reglamentos aplicables, y no dar parte a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento a través de la coordinación de Protección Civil promoverá las acciones necesarias para formular y ejecutar los programas de apoyo, vigilar a inspeccionar ante la presencia de algún fenómeno o desastre que se presente para dar el auxilio y apoyo a la población, de conformidad con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales en la materia.

ARTÍCULO 48.- La Coordinación de Protección Civil, realizará, funciones de Enlace con el Sistema Estatal de Protección civil, así mismo elaborará planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Así mismo, realizarán las acciones para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Dirección. Así como las demás que establezcan la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- La Coordinación de Protección Civil, instalará al Consejo Municipal de Protección Civil, e integrará comités en las comunidades, poblados, rancherías, ejidos, sectores y congregaciones, para prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre. Llevará a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil. De igual manera realizará la inspección y vigilancia para los efectos de:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva.
- c) Emitirá dictamen técnico de análisis de riesgo respecto a rellenos que pudieren afectar al medio ambiente y a la sociedad.
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios.
- e) Jardines de niños, guarderías, consultorios.
- f) Lienzos charros, circo o ferias eventuales.

Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados.

CAPÍTULO VI TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- En materia de tránsito y vialidad; el Ayuntamiento expedirá al correspondiente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio dentro del cual se determinará la Dependencia u Órgano Administrativo que estará facultado para su control, vigilancia y aplicación, hasta en tanto no se expida este, se estará a lo dispuesto en este Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca, Tabasco, así como por la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para la regulación del tráfico dentro de los límites del Municipio.

ARTÍCULO 51.- Toda clase de vehículos de transporte de personal, de carga pesada y todo tipo de maquinaria pesada, que circulen dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, o que realicen labores y cualquier tipo de trabajo dentro del mismo, tienen la obligación de solicitar un permiso especial, el cual tendrá una validez de 30 días naturales, previo el pago de los derechos respectivos, al Municipio, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos de los Organismo Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, sus subsidiarias, así como de las empresas públicas y privadas que realicen todo tipo de obras y trabajos en general, y que transiten por territorio del Municipio de Nacajuca, Tabasco de manera temporal o permanente, deben pagar una licencia y autorización a la autoridad municipal, para obtener el correspondiente permiso mensual para circular conforme a la siguiente tabla de derechos por clasificación vehicular.

a).- Vagoneta o vagoneta tipo van para transporte de personal;	10 días de salario mínimo
b).- Minibús para transporte de personal;	15 días de salario mínimo
c).- Autobuses para transporte de personal;	20 días de salario mínimo
d).- Camioneta pick- cup de hasta seis llantas;	10 días de salario mínimo
e).- Camioneta pick-cup de hasta seis llantas, con remolque o semi remolque ligero;	20 días de salario mínimo
f).- Camión unitario ligero de hasta seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas;	20 días de salario mínimo
g).- Camión unitario ligero de hasta seis llantas, con remolque o semirremolque ligero;	25 días de salario mínimo
h).- Camión unitario ligero de más de seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas;	25 días de salario mínimo
i).- Camión unitario ligero con remolque o semirremolque de más de seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas;	30 días de salario mínimo
j).- Camión unitario pesado de más de seis llantas, con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas;	35 días de salario mínimo
k).- Camión unitario pesado con un semirremolque demás de seis llantas, con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas;	40 días de salario mínimo
l).- Tractocamión sin remolque;	40 días de salario mínimo
m).- Tractocamión articulado con un semirremolque;	50 días de salario mínimo

n).- Tractocamión doblemente articulado con un semirremolque y un remolque;	60 días de salario mínimo
o).- Grúa industrial integrada en un vehículo, con capacidad de carga no mayor a 5 toneladas;	40 días de salario mínimo
p).- Grúa industrial integrada, en un vehículo, con capacidad de carga mayor a 5 toneladas;	50 días de salario mínimo
q).- Grúa industrial autopropulsable, con capacidad de carga menor a 10 toneladas;	50 días de salario mínimo
r).- Grúa industrial autopropulsable, con capacidad de carga mayor de 10 toneladas y menor a 20 toneladas;	90 días de salario mínimo
s).- Grúa industrial autopropulsable, con capacidad de carga mayor a 20 toneladas;	120 días de salario mínimo
t).- Todo tipo de equipo autopropulsados para la construcción; y	120 días de salario mínimo
u).- Vehículos de diseño especial para el transporte de objetos divisibles o indivisibles de gran peso o volumen.	150 días de salario mínimo

La falta del permiso otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Estado de Tabasco, para que los vehículos descritos, puedan circular por su territorio causará las sanciones que se señalen en este Bando de Policía y Gobierno, los cuales pueden ser detenidos y retirados de la circulación por las Autoridades Municipales, hasta en tanto, sean cubiertos los permisos y las multas que se hayan originado.

ARTÍCULO 53.- El trámite para obtener la autorización y el permiso a que se hace mención en los artículos anteriores de este Bando de Policía y Gobierno, se deberá de realizar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Municipal queda facultadas para la estricta aplicación de todas las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, incluidas las de tránsito y vialidad, en el ámbito de sus competencias y las facultades que se les otorgan, para dar cabal y puntual cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Bando, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y en todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefe de Sección, coadyuvarán, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, en las acciones que requieran su intervención.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a los particulares, empresas y negocios, efectuar todo tipo de actos tendientes a usufructuar, enajenar, ejercer actos de dominio, y demás actos que implique el uso y aprovechamiento de la vía pública, mediante la delimitación en líneas sin el permiso correspondiente, colocación de cualquier objeto que permita distinguir el uso y explotación de manera personal, que limite el uso de esta vía pública a los demás particulares.

La infracción a este apartado, serán acreedores a una multa que determine el Juez Calificador y en su persistencia, será acreedor a un arresto hasta por 32 horas.

ARTÍCULO 56.- Para la explotación de la vía pública de los particulares, empresas o negocios, deberán solicitar al Ayuntamiento el uso de esta, previo comprobación de la necesidad de su uso y mediante pago correspondiente que determinará el Ayuntamiento a través de su autoridad correspondiente, la cual podrá expedirse, siempre y cuando no exceda en una medida de 5 metros.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido a los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto con carga, transitar dentro del perímetro central del municipio sin el permiso correspondiente, así como causar daños al pavimento por el tránsito con cargas excesivas o vibraciones en cualquier camino central o vecinal, los vehículos que por razón de sus actividades deban circular en esta área, deberán contar con el permiso correspondiente y sólo podrán hacerlo en los horarios que para el efecto determine la autoridad vial, al desacato a esta disposición faculta al Ayuntamiento a través de sus unidades auxiliares correspondientes, para detener cualquier vehículo de estas características, o en su defecto impedir el tránsito y paso en sus caminos centrales o vecinales dentro del territorio del Municipio de Nacajuca Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 58.- De igual forma queda prohibido abandonar vehículos en la vía pública pudiendo ser considerados como tales aquellos vehículos que permanezcan estacionados en un solo lugar por espacio de una semana, pudiendo el Ayuntamiento a través de sus dependencias correspondientes, proceder al levantamiento y arrastre de dicha unidad y ponerlo a resguardo quedando a disposición de Tránsito Municipal.

Así mismo, queda prohibido el utilizar la vía pública tales como calles o banquetas, parques, plazas, etc., para uso de talleres, mecánicos eléctrico, hojalatería, pintura, ventas de comida, y cualquier forma de comercio.

CAPÍTULO VIII
ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 59.- Son faltas contra el orden público.

- I. Causar escándalos en las vías públicas o lugares públicos;
- II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, en las vías públicas o en el interior de vehículos estacionados en la vía pública;
- III. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones públicas o privadas en la que no haya sido invitado previamente a ella;
- IV. Hacer resistencia a alguna disposición de la autoridad;
- V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;
- VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;
- VII. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales, fijados por las autoridades;
- VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o puede causar daños a las personas, animales o a las propiedades;
- IX. Pintar en la fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;
- X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;
- XI. Introducirse, tratar de introducirse o ejercer violencias a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;
- XII. Incitar a cualquier animal contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;
- XIII. Proferir a otra persona bofetada, puñetazo o cualquier otro acto lesivo de manera pública;
- XIV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;
- XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;
- XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificada;
- XVII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma;
- XVIII. Usar silbatos, sirenas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
- XIX. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el escudo de Tabasco y los símbolos patrios;
- XX. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;
- XXI. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestias a los vecinos;
- XXII. Disparar armas de fuego;
- XXIII. Hacer fogatas que pongan en peligro las vidas y los bienes de las demás personas;
- XXIV. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres con vehículos, animales u otro medio;
- XXV. Transitar con vehículos o animales de carga por la aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;
- XXVI. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir y obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XXVII. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabólos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo o causar con ello daños a la propiedad pública o privada;
- XXVIII. Irrompirl en lugares públicos de acceso controlado sin la autorización correspondiente;
- XXIX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- XXX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXXI. Abuzar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
- XXXII. Permitir el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias;
- XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización del propietario;
- XXXIV. No permitir el acceso a las autoridades municipales estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IX
DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PIROTÉCNICOS POR LA LEY

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada de los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracciones I y XX de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 61.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos o diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este Bando;
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la Materia;
- III. Obtener licencia o permiso previo de la autoridad Municipal competente y de las autoridades estatales o federales;
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de autorización y control;
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine al Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificados y señaladas las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Puertas de acceso de "Emergencia".
 - b) Equipos contra incendios;
 - c) Botiquín de primeros auxilios; y
 - d) Equipos de alarma.
- VI. No invadir el foro del local; y

VII. Sujetarse al horario y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;
- c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar, cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal resolverá lo que corresponda en un término de 10 días;
- d) Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales y serán duplicados en caso de reincidencia pudiendo llegar a la clausura.

ARTÍCULO 64.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulará ante el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 65.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. OBLIGACIONES

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde las empresas distribuyen su propaganda;
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salida;
- d) Dar a conocer al público por medio de los avisos que tienen en entradas, pasillos y a demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- e) Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es apta o no para menores;
- f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedido por el Ayuntamiento.
- g) Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de 10 minutos durante la función cuando este sea necesario;
- i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y de las salas de espectáculo, para cerciorarse de que no hay indicios que se produzca ningún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarios debiendo fijar una lista visible de ellos y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;
- j) La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculo deberán sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad competente;
- k) Las demás que se deriven de este bando. Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre los dueños o promotores los dueños deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios.

II. PROHIBICIONES

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en teatros o cinematógrafos y a menores de 12 años en funciones nocturnas;
- c) Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos para mayores;
- d) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delito;
- e) Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con calificación "C", o se presenten espectáculos no actos para ellos;

- f) Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en embaces de cristal, plásticos con material analógico o permitir que se consuma en el área de los espectadores.
- g) Anunciar en el interior de la sala de espectáculo con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentemente o ensordecedores;
- h) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala, o en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;
- i) El avance de películas apropiadas para familias, menores de edad cuando estos se encuentren en la sala;
- j) Permitir la entrada a estancias o personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante;
- k) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, o apología de delitos, de delinquentes viciosos o degenerados a centros de vicio y aquellas en que haya escenas que los perviertan o atemorizan; así como los avances o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia y llegar a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 66.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. DERECHOS

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles;
- b) Que se le reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si esta no se lleva a cabo por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto si le es injustificada la función.

II. OBLIGACIONES

- a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y la prudencia necesarios;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicios de posibles responsabilidades penales o civiles.

III. PROHIBICIONES

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas;
- b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años de edad o por lo menos de 11 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas o provocar "rumores";
- e) Originar falsas alarmas entre los asistentes;
- f) Molestar en cualquier forma a los otros espectadores;
- g) Las de más que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 67 En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirá los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas de clasificación "A", la empresa que viole este artículo será sancionada con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado.

ARTÍCULO 68 El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si de alguna forma se llegara a alterar el orden público.

En este caso se sancionará a la empresa con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado.

ARTÍCULO 69 Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todo los espectáculos públicos, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta de este bando deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente.

En el caso que se niegue el acceso a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa y/o al particular, una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado.

ARTÍCULO 70 La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo y por los agentes de la policía, y se sancionará por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tengan en su poder o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 71 Para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de eventos en las calles o casas públicas donde se utilizarán cualquier especie de animales o maestreados o no, se deberá contar con el permiso correspondiente de la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPA), y al permiso correspondiente del Ayuntamiento, de lo contrario el espectáculo será suspendido, por el último de los mencionados.

ARTÍCULO 72 Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al reglamento que regulen los mismos.

ARTÍCULO 73. La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 74. Se considera juegos permitidos, previa autorización del H. Ayuntamiento lo siguiente:

- Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la ley;
- Domino y ajedrez;
- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPÍTULO X MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 75. Para la celebración de manifestaciones o reuniones ilícitas, deberán los organizadores, directores o responsables de esta dar aviso por escrito al Ayuntamiento, con 72 horas de anticipación a la fecha programada, sin que con esto se violen sus garantías individuales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de tomar las medidas de seguridad en su caso, se prevengan las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros por seguridad de los ciudadanos en general y de los propios manifestantes.

Si coincidiera más de un evento en el mismo lugar, prevalecerá el derecho del que lo haya solicitado en primera instancia.

ARTÍCULO 76. En el escrito de aviso al Ayuntamiento, se deberá especificar el día de la manifestación o reunión, la clase de esta, la hora de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración si la manifestación afecta la vía pública en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de conformidad con el artículo 29 fracción XLI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 77.- Está prohibido que los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejerzan algún tipo de violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público, ofendan la moral pública y causen daños al patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 78.- Queda estrictamente prohibido, que los asistentes a las manifestaciones o reuniones públicas se establezcan pernotando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, áreas verdes y demás áreas públicas del municipio; así mismo, que estas realicen sacrificios de animales para el consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoquen algún delito y perturben el orden público.

ARTÍCULO 79.- Sólo los ciudadanos mexicanos podrán ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos al respecto, cuando estos actos impliquen la comisión de un delito o falta a este Bando, deberá de castigarse; lo anterior de conformidad con los art. 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 Fracción III y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 80.- Quienes violen las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas de conformidad a lo establecido por el art. 50 Fracción III y IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin perjuicio de que si los hechos llegarán a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO XI MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- Satisfacer necesidades fisiológicas corporales en la vía pública;
- Exhibir y vender revistas, impresos y grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- Exhibir, publicar, distribuir o comerciar y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o firmado como imágenes y sonidos obscenos o pornográficas y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos, que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;
- Cantar canciones obscenas o reproducidas por medio de aparatos electrónicos;
- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos especialmente dirigirse a las Jamas, requiebros o galanteos majaderos e invitaciones o cualquier acto que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de esta;
- Proferir palabras obscenas en lugares públicos así como los silbidos o toques de los claxon ofensivas;
- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbre, intercomunicadores o cualquier otro medio de comunicación;

- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargarla, asediarla o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos;
- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, aptitudes o gestos por parte de actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se le debe a los ancianos, mujeres, niños y personas con capacidades especiales o diferentes;

m).- Realizar en lugares públicos dentro o fuera de vehículos cerrados, actos sexuales, cuya inmoralidad va en contra de las buenas costumbres. La policía municipal al detener a los infractores asegurará el vehículo con previo inventario. Para la liberación de los vehículos asegurados por la Policía Municipal y puestos ante el Juez Calificador en turno se pagará una multa de 1 a 30 salarios mínimos vigente en el Estado de Tabasco, sin perjuicio de la sanción que deba de imponerse al infractor por realizar faltas contra la integridad de las personas; mismo juez calificador deberá de dar parte a tránsito en lo relativo al vehículo.

La comisión de uno o varias de estas faltas serán sancionada por la autoridad municipal, como lo establece el artículo 453 de este Bando de Policía y Gobierno con multa de 1 a 30 salarios mínimos vigente en la zona y/o con arresto hasta por 36 horas de conformidad al artículo 50 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En el caso del inciso m), los elementos de Seguridad Pública, que hagan la detención, en ningún caso podrán ofender la dignidad moral de la persona detenida.

CAPÍTULO XII PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTÍCULO 82.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- Tomar césped y flores, tierra o piedras de propiedad privadas, plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daño en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- Utilizar carretillas o cualquier otro medio de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- Dañar o ensuciar un vehículo de propiedad privada o pública;
- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 83.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques, deportivas, plazas, banquetas o de cualquier inmueble de uso común. Sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo al pago de los derechos correspondientes a la misma.

ARTÍCULO 84.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos y en general toda persona que desee aprovechar un beneficio propio de los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacer previo permiso y el pago de los derechos correspondientes en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a las exigencias y la limpieza de la ciudad y el criterio de las autoridades que la otorgan. En todo caso será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

CAPÍTULO XIII DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA, EMBRIAGUEZ, INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTE.

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 86. Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

ARTÍCULO 87. Queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución a menores de edad, enajenados mentales y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 88. La persona que ejerza la prostitución como medio de vida será inscrita en un registro oficial que llevará la junta sanitaria, la dirección de Seguridad Pública Municipal y la Coordinación de Reglamento Normatividad y fiscalización municipal quedará sujeta al examen médico periódico, que determine el reglamento de la ley de la materia; el Ayuntamiento procurará informar a estas personas a través de la unidad administrativa correspondiente sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, así como el uso de las medidas necesarias para evitar algún tipo de contagio.

ARTÍCULO 89. Quien practique la prostitución en forma clandestina, será sancionado conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir un posible delito, será puesto a disposición del Ministerio Público, en caso de reincidencia se aplicará la sanción que corresponda y se le ordenará su inscripción en los términos que se establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, de ambular por las calles y situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 91. Vago, es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 92. La persona que previamente haya asido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificada para ello, será remitida ante el ministerio público para los efectos legales que de lugar.

ARTÍCULO 93. Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentren vagando; haciendo ver amonestaciones a sus padres, tutores o encargados sin perjuicio de que en caso de reincidencia se les imponga una de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 94. Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, inhalar, estupefaciente, o cualquier tipo de droga no permitida por las leyes, en lugares públicos, en las plazas, en las vías públicas, en salas de espectáculos, o en dónde se celebre diversiones públicas.

ARTÍCULO 95. Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de droga o enervantes o en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multas de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, esta sea duplicada en caso de constituir delitos, será puesto a disposición de la gente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 96. El ebrio que se encuentre inconsciente en algún sitio público será sancionado con una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO XIV

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTÍCULO 97. En los casos de que un particular haga la detención de un delincuente en flagrancia, evitará causarles daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTÍCULO 98. Todo ciudadano está obligado, cuando no pongan en peligro sus bienes e integridad física, prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito, las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperan en dicha forma.

CAPÍTULO XV.

DEL TRATAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CASO DE CONDUCTAS CATALOGADAS COMO DELITO FLAGRANTE.

ARTÍCULO 99.- Son sujetos de este capítulo la niña, niño o adolescente a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en el Código Penal y leyes Especiales del Estado de Tabasco.

En términos de la Ley Especial en la Materia, se considera niña o niño a las personas entre cero y menos de doce años y adolescente a toda persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 100.- A los primo-infractores que tengan menos de catorce años de edad, y de acuerdo a las circunstancias del caso, conforme al Bando de Policía y Gobierno, y las leyes especiales en la materia se aplicarán las medidas siguientes:

I.- Apercibimiento de buena conducta para la niña o niño infractor mediante atención psicológica gratuita y el compromiso expreso ante la autoridad encargada de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores, en cuyo caso se realizará seguimiento de trabajo social;

II.- En el caso de la fracción anterior, se deberá dar vista a la instancia encargada de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en términos de la Ley Especial en la materia a efectos de que inicien el procedimiento de protección y asistencia que establezca la normatividad aplicable.

III.- Aplicación de una multa de 1 a 30 días del salario mínimo vigente en caso de reincidencia, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito alguno, en caso que el padre o tutor no cuente con los recursos económicos, se aplicará una medida de apremio, consistente en limpiar alguna de las áreas públicas del Municipio;

IV.- Tratándose de niña o niño menor de doce años, en ningún caso procederá detención, sino deberá realizarse su aseguramiento y de inmediato será entregado a sus familiares con el apercibimiento que deberán comparecer ante la autoridad encargada de la protección de niñas, niños y adolescentes procediéndose en términos de la fracción II del presente artículo. En caso de no localizar a los familiares, se deberá ponerlos a disposición de las instancias protectoras de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 101.- La niña, niño o adolescente que se encuentre en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera, sin llegar a constituirse un delito, será asegurado y de inmediato entregado a sus familiares con el apercibimiento que deberán comparecer ante la

autoridad encargada de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes procediéndose en términos de la fracción II del artículo anterior. En caso de no localizar a los familiares, se deberá ponerlos a disposición de las instancias protectoras de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El adolescente que sea detenido en flagrancia realizando alguna conducta tipificada como delito por el Código Penal y las leyes especiales del Estado de Tabasco, será inmediatamente puesto a disposición del Fiscal Especializado con apego a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO XVI. COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 102. Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que el ganado que pante en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar auxilios necesarios para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del municipio como fuente de satisfactores primario.

ARTÍCULO 103. Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas de su propiedad, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad municipal más cercana para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 104. Si una persona encuentra dentro de sus propiedades o posiciones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, deberá dar aviso a la autoridad municipal o en su caso entregar el semoviente al propietario.

Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 105. Queda prohibida la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo.

Las personas que se dediquen a esta actividad independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 106. La población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción por lo cual, el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos.

Las personas que resulten sospechosas de este delito serán denunciadas ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XVII

DEPÓSITO Y FABRICAS DE MATERIAL INFLAMABLE O EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO 107. Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado de Tabasco y la anuencia del Presidente Municipal en los términos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 y demás relativos aplicables en la ley Federal de armas de fuego, explosivos así como disposiciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 108.- En el municipio está prohibido el almacenamiento y la fabricación de artículos pirotécnicos en casas habitación, departamentos, centros comerciales, mercados así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTÍCULO 109.- Para que se obtenga la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de artículos pirotécnicos, deberá el Ayuntamiento realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales, así como la documentación necesaria que señalen estas.

ARTÍCULO 110.- Los funcionarios del Ayuntamiento así como los elementos de policía preventiva municipal, delegados, subdelegados, jefes de sector, y sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 111.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares si se justifica que reúne los requisitos de seguridad debida y quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO" y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares público de conformidad con lo estipulado en la Ley de la materia.

CAPÍTULO XVIII.
USO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO 112.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta, consumo de artículos detonantes y materiales explosivos en general, destinados a un uso diferente de la pirotecnia, independientemente de los permisos o autorizaciones que otorga el Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos en sus artículos 37, 38, 39, 41, Fracciones III y V; 50, 51, 52, 53 y demás relativos. Es obligatorio contar con la licencia y los permisos necesarios otorgados por este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, conforme a la regulación que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 113.- Queda estrictamente prohibido, por parte de cualquier persona física o moral ya sea empresa pública o privada, incluyendo los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, el uso, transporte y almacenamiento de todo tipo de material explosivos, incluyendo: los escritos en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos en el artículo 41, Fracción III incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q) y Fracción V, incisos a), b), c), d), e) y f), incluyéndose el RDX con polisobutileno y de (2-etilhexil) sebacato como unificador y plastificador así como el RDX con PETN, nitrato de sodio, El Nitrato de calcio, el ácido nítrico y glicerina, nitroglicerina, nitroglicerina con nitrocelulosa o materiales explosivos mezclados con aluminio, por lo que independientemente del permiso que señala el artículo 37 de la misma ley federal de armas de fuego y explosivos, requieran de manera obligatoria y forzosa un permiso especial que deberá otorgar el H. Ayuntamiento, previa solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, la falta de estos permisos, causará las sanciones que se determina en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 114.- El uso transporte y almacenamiento de artículos y de materiales explosivos dentro del territorio que comprende el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, por parte de cualquier persona física o moral, ya sea empresas públicas o privadas incluyendo a los órganos públicos descentralizados de la administración pública federal y su subsidiaria y escritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el artículo 41 Fracción III inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q) Fracción V inciso a), b), c), d), e) y f) incluyéndose el RDX con PETN, nitrato de sodio, nitrato de calcio y el ácido nítrico y glicerina, nitroglicerina, nitroglicerina con nitrocelulosa, o materiales explosivos mezclados con aluminio. Por lo que independientemente del permiso que señale el artículo 37 de la misma Ley Federal de armas de fuego y explosivos requerirán de manera obligatoria y forzosa un permiso especial que deberá otorgar el Ayuntamiento previa solicitud por escrito dirigida al presidente Municipal, la falta de estos permisos. Causará las sanciones que se determinen en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 115.- El permiso municipal para el uso de los artículos de materiales explosivos señalados en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, dentro de los límites del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, se deberá tramitar y solicitar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares". De este Ayuntamiento con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal; por cada carga explosiva que se utilice, con una antelación no menor a 15 días en que se vaya a usar, y tendrá una vigencia de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se autorice su uso.

El permisionario para el uso de cargas explosivas tiene la obligación legal de dar aviso por escrito a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco. Cuando menos con 5 días de anticipación, comunicando la fecha y la hora en que se vaya a detonar la o las cargas explosivas, a efectos de que el Ayuntamiento envíe un inspector o representante para que esté presente en dicho acto y tome nota de dichos actos, la falta de este requisito hace al permisionario acreedor a la sanción que se establece en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 116.- El costo del permiso municipal para el uso de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente a 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada carga que se vaya a usar y detonar dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco; y se deberá pagar íntegramente el importe total de permiso por las cargas explosivas que se utilicen en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco. El uso y la detonación de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago del permiso previo a que se hace mención, causará las sanciones que se derivan en este Bando de Policía y Gobierno.

El uso de cualquier artículo y material explosivo, y la detonación de los mismos se deben realizar de manera obligatoria en un horario comprendido de las 07:00 horas a las 18:00 horas, para evitar perturbar la tranquilidad de los habitantes de Nacajuca; queda estrictamente prohibido realizar detonaciones de material explosivo fuera de este horario. La violación del incumplimiento de esta disposición, causará las sanciones que se establecen en este Bando.

ARTÍCULO 117.- Además de cumplir con la obligación de contar con los permisos que se señalan en los artículos 30, 51, 52, y 53 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para el transporte de artículos y materiales explosivos señalados en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, de manera forzosa y obligatoria el vehículo transportador deberá contar con un seguro vigente para daños contra terceros en sus propiedades, bienes o personas por una cantidad no menor a \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS), así como contar con el permiso municipal para el transporte dentro de los límites del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, el cual se deberá tramitar y

solicitar previamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal con una antelación no menor a 15 días en que se vayan a trasladar y a transportar los artículos y materiales explosivos, y tendrá una vigencia de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se autorice su transporte, debiéndose especificar claramente todas las características del vehículo de transporte, así como copia de la póliza de seguro vigente, cualquier contingencia o accidente que sufra el vehículo transportador, y todos los daños que se ocasionen por accidente o caso fortuito. No exime de la responsabilidad civil, penal y moral al propietario del vehículo de transporte ya sea persona física o jurídica colectiva.

ARTÍCULO 118.- El costo del permiso Municipal para el traslado y transporte de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente a 390 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada vehículo en que se vayan a transportar dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, los artículos y materiales explosivos se deberá pagar al importe del permiso del vehículo en que se vaya a transportar las cargas explosivas en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco; el transporte y traslado de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago a que se hace mención causará las sanciones que se determinan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos que transporten los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, no podrán circular a una velocidad no mayor a 35 km/hrs por los caminos o carreteras del municipio y zona urbana o rural, la velocidad máxima a que pueden circular es de 20 km/hrs; la violación de esta disposición causará las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno, y puede estar vigilada y controlada por la policía municipal o la de tránsito estatal.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos que transporten los artículos y materiales explosivos a que se hacen mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tienen la obligación de costear los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO", tanto en los laterales del vehículo, como en el frente y parte posterior y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles, destinados al culto público y/o lugares públicos, como mercados, parques, plazas, o centros comerciales y demás lugares de concurrencia de la población, la violación de esta disposición causará las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 121.- El permiso municipal para el almacenamiento de los artículos y materiales explosivos señalados específicamente en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, dentro de los límites del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, se deberá tramitar y solicitar previamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento. Con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, con antelación no menor a 15 días en que se vaya almacenar dicho permiso de almacenamiento solamente tiene una validez de 15 días por lo que a partir de su vencimiento del permisionario tiene la obligación de retirarlo de inmediato y solicitar la renovación del permiso del almacenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Municipal conforme a lo que dispone el artículo 16 de la constitución federal y a la normatividad impuesta en este Bando de Policía y Gobierno, tiene la más completa autoridad para vigilar en estricto cumplimiento de este permiso de almacenamiento, por lo que se les deberá conceder en todo momento por parte del permisionario, el franco acceso a sus instalaciones y bodegas de almacenamientos, para todos los efectos de la verificación, del permiso, y se levantará un acta circunstanciada de tal visita; la falta de anuencia por parte permisionario para permitir el acceso de la Policía Municipal y de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la verificación del almacenamiento de los artículos y materiales explosivos, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 122.- El costo del permiso Municipal para el almacenamiento de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente a 470 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO y se deberá pagar íntegramente el importe total del permiso por las cargas explosivas que se almacenen en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco; el almacenamiento de cualquier artículo y material explosivo sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago al que se hace mención, causará las sanciones que se determinen en este Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XIX
CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 123.- A los encargados de los templos corresponde el cuidado de las campanas y sus aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

ARTÍCULO 124.- No se permitirá la instalación de campanas y aparatos de sonidos en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 125.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usar los mismos fuera de las horas destinadas a prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 126.- Solo se permite reparar desordenadamente las campanas cuando se consideren necesario, como en los casos de siniestros, terremotos o catástrofe y de incendios que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiendo informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTÍCULO 127.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la Salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y las normas oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles corresponde al Ayuntamiento sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 128.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos electrónicos, o de cualquier otra naturaleza así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes producir cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan, sin previa autorización del Ayuntamiento:

- I. Silbato de fábricas;
- II. Ruido de toda clase de industrias causada por maquinarias aparatos, instalaciones instrumentos de trabajos y similares dentro y fuera de la fábrica o talleres situados en zonas residenciales;
- III. Sonidos, volumen excesivo por aparatos radio receptores o tocadiscos a instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión ya sea por medio de la voz humana, material grabado o amplificado, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruido o sonido excesivo o molesto en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- V. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinas o instrumentos de la industria de la construcción;
- VI. Sonidos utilizados en lugares públicos provocados por los claxon o bocina de vehículos, escapes sin silenciador, silbatos, campanas y demás análogos que no se encuentren contemplados en este artículo.

TÍTULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 129.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 130.- Las personas Físicas y Jurídicas Colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar sus contribuciones o adeudos, ante la Dirección de Finanzas del Municipio de conformidad con los Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo Del Código Fiscal de la Federación. De lo contrario, se harán acreedores a los recargos sobre créditos, actualizaciones, multas, gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 131.- Los ciudadanos del Municipio de Nacajuca propietario o posesionarios de predios urbanos y rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

ARTÍCULO 132.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permiso para bailes populares (en caso de comercialización), y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y las demás que las Leyes prevean.

ARTÍCULO 133.- Todos los visitantes temporales sean personas físicas o jurídicas colectivas, que por el motivo de trabajo realicen cualquier tipo de actividad económica, de transporte, construcción, prospección, exploración, extracción y explotación petrolera o servicios conexos como instalación de ductos o bombeo de hidrocarburos o gas, estar sujetos al pago de los permisos y sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno; así como las empresas públicas y privadas de la forma temporal o permanente realicen cualquier tipo de trabajos o actividad relacionada al petróleo.

ARTÍCULO 134.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector o Jefe de Sección, recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

ARTÍCULO 135.- Se conoce acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes fiscales.

TÍTULO QUINTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento a través de la Educación, Cultura y Recreación Municipal, cooperará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los casos de niños en edad escolar y de los adultos analfabetos, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 137.- Los habitantes de los Municipios, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sea legalmente requerido y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten, de conformidad con el Artículo 16 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 138.- Es la obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la Ley.

En las zonas indígenas del municipio en las que existan escuelas bilingües, el Ayuntamiento auxiliará en el cumplimiento de los programas que en su caso haya aprobado la Secretaría de Educación en el Estado, sin invadir sus facultades y su funcionamiento con el objeto de fomentar y preservar la lengua chontal.

ARTÍCULO 139.- Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 140.- Para efecto de lograr que los y las analfabetas tengan un grado de instrucción escolar y adquieran conocimientos básicos para desenvolverse y obtener un medio mejor de vida, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las Autoridades de Educación Públicas.

ARTÍCULO 141.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin de no hacerlo se les sancionarán de conformidad con el artículo correspondiente al Presente Bando de Policía y Gobierno.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar en las instituciones educativas, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso a) y e) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 142.- En las zonas indígenas del Municipio de Nacajuca, donde se hable la lengua chontal es obligación de los padres o tutores fomentar la práctica y aprendizaje entre los niños en edad escolar y en general entre todos los miembros de su familia.

CAPÍTULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 143.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 144.- Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de colaborar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instrucciones educativas.

ARTÍCULO 145.- Las actividades cívicas comprenden:

- I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, hitos nacionales y regionales memorables;
- II.- Organizar cursos de oratoria, poesías, pintura, bailables, música y canto, así como las demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, imprimir / editar libros y folletos conmemorativos;
- IV.- Enguir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V.- Procurar que el nombre oficial asignado a las calles y avenidas del Municipio, cumpla la finalidad de ser un homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, de hechos heroicos, lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIDAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES.

ARTÍCULO 146.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias Administrativas competentes de conformidad con el artículo 29 fracción I y XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 147.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, reparación, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, además de las acciones siguientes:

I.- Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las Vías de Comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares; se cumplan debidamente;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y así como el cuidado de las mismas;

VI.- Delimitar las zonas designadas a la habitación industrial, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos en la materia.

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirías, apropiárselas, o darle otro uso distinto para el cual fueron destinados;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera, para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

ARTÍCULO 148.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal contará con dependencias administrativas encargadas de los servicios siguientes:

I.- Limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

II.- Conservación de edificios Municipales;

III.- Mantenimiento, Conservación y ampliación de alumbrado eléctrico;

IV.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, arqueológicos, así como sitios de usos públicos;

V.- Promover y fomentar la forestación del municipio;

VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

ARTÍCULO 149.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio de conformidad con el Artículo 16 Fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 150.- Los dueños de terrenos que colinde en carreteras o caminos vecinales, están obligados a la poda periódica de árboles y ubicados en las áreas denominadas derechos de vías, cuantas veces sea necesario. La infracción a este artículo se sancionará con multa de 1 a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado de Tabasco, o arresto de hasta 36 horas.

Cuando el propietario del predio realice la poda de los árboles, solicitará la intervención de la coordinación de protección civil, la cual coadyuvará, para la colocación de señalamientos en la vía, a fin de prevenir un accidente, debido al tránsito vehicular.

ARTÍCULO 151.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, vidrios, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales. Será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTÍCULO 152.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 153.- Los que tengan la necesidad de trasladar ganado por caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos de quienes transitan en esas vías; se prohíbe utilizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 154.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de la carretera en posición de reposo o platicando, impiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

ARTÍCULO 155.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares quien infrinja esta disposición, será acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 156.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar la dimensión de Derecho de Vía, la infracción de este artículo se sancionará con multas de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta de

36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 157.- Toda persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionado en los términos que establece este Bando o puesta disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Las autoridades del municipio, vigilarán que las empresas y los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 159.- Todo vehículo de más de 4 toneladas de peso neto con carga, no puede transitar dentro del territorio del municipio sin el permiso correspondiente, ya que puede causar serios daños al pavimento, por el tránsito con cargas excesivas o vibraciones.

ARTÍCULO 160.- Está prohibido dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco:

I.- Abandonar vehículos, en la vía pública; y

II.- Que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos o similares, realicen los trabajos propios de su oficio, en la vía pública.

En caso de infracción a estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por esta causa al Ayuntamiento; independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS QUE ALMACENEN RUINAS

ARTÍCULO 161.- Los propietarios de edificios, casa habitaciones y demás edificaciones deterioradas que amenacen la seguridad, de los peatones, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 162.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia aparte de la sanción que ameste la infracción.

ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponde previos los trámites correspondientes, podrán realizar la reparación con cargo al propietario, que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTÍCULO 164.- Las personas físicas, y/o jurídicas colectivas, que pretendan realizar cualquier tipo de excavación, extracción o explotación de recursos naturales, así como la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites rústicos y urbanos, deberá recabar la autorización y/o permiso correspondiente, por lo cual, deberá pagar los derechos e impuestos en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 165.- Para obtener autorizaciones, licencias de construcción, reparación, modificación, remodelación, excavación, extracción, explotación de recursos naturales o demolición, según la obra lo requiera en los límites del municipio, los particulares y/o jurídicas colectivas, deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción de los siguientes:

I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso constancia notarial;

II.- Constancia o recibo que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial, y del Servicio del Agua Potable, y Alcantarillado;

III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;

IV.- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;

V.- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente cuando se requiera; y

VI.- Licencia de alineamiento y asignación del número.

ARTÍCULO 166.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo o de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos, ríos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

ARTÍCULO 167.- En el caso, de que se haga alguna excavación, extracción, explotación de recursos naturales, así como se esté construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con los requisitos establecidos en el artículo 132 de este Bando, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, podrá suspender los trabajos, hasta que regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS, TENDIDO DE DUCTOS Y TODO TIPO DE OBRAS RELATIVAS Y CONEXAS, CON LA EXPLORACIÓN PETROLERA, EN EL ÁREA SUBURBANA O RURAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 168.- Es una preocupación primordial de este Ayuntamiento todas las actividades que se desarrollan en el municipio, relacionadas de forma directa o indirecta con la exploración y explotación del petróleo y el gas natural; así como su transporte; por lo que se considera de alta prioridad regular los trabajos y obras, y normar todas las actividades de los trabajos petroleros que se realicen dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 169.- Para poder realizar cualquier exploración o explotación petrolera, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, tienen la obligación legal de solicitar y tramitar previamente ante la Secretaría de Energía todos los permisos necesarios y obtenerlos, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; en concordancia con lo que establece el reglamento de la ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, y en relación directa con el Reglamento de Trabajos Petroleros, en sus diversos artículos aplicables al caso concreto.

En general, cualquier trabajo u obra relacionada con la industria petrolera, requiere para su ejecución y funcionamiento, además del permiso previo de la Secretaría de Energía, también requiere de manera obligatoria la Licencia y el permiso especial previo, otorgado por el Ayuntamiento de Nacajuca.

ARTÍCULO 170.- Se establece en este Bando de Policía y Gobierno, la obligatoriedad a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como a toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias; que sean relativas y conexas con la explotación petrolera en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco que previamente al inicio de cualesquiera de los trabajos petroleros o de cualquier tipo de obra, dejen de solicitar y tramitar previamente ante este H. Ayuntamiento la licencia correspondiente y los permisos necesarios para que puedan proceder a hacer cualquier tipo de labores, de las que se detallan en este Capítulo VI.

ARTÍCULO 171.- Para poder solicitar y tramitar ante este H. Ayuntamiento los permisos y la licencia correspondientes y necesarios para que puedan proceder a hacer cualquier tipo de labores de las que se detallan en este Bando de policía y Gobierno, en el artículo 168 de este Capítulo V, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como a toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil necesaria, que sean conexas y relacionadas directamente con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; tienen la ineludible obligación de presentar previamente ante este H. Ayuntamiento, la correspondiente Autorización Previa de Impacto Ambiental, el Informe Preventivo de Impacto Ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, el estudio de riesgo y la manifestación de impacto ambiental, requisitos que se exigen tanto en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y que se debe de observar y cumplir obligatoriamente.

ARTÍCULO 172.- La falta de presentación de los requisitos que exige la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalados en el artículo anterior, ocasionará que se niegue la licencia y los permisos para realizar cualquier tipo de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil y mecánica necesaria que sean conexas y relacionadas directamente con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 173.- La falta de presentación de los requisitos que exige la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, señalados en el Artículo 169, por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, federal y subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como de toda empresa pública o privada, a la que le deleguen,

otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, las obras descritas, causará las sanciones que se señalan este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 174.- Queda estrictamente prohibido en este Bando de Policía y Gobierno, a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal permisionario del Gobierno Federal y su subsidiaria, así como a toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, todo tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil necesaria, y que sean relativas y conexas, con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del territorio del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; que realicen cualquier obra nueva de exploración o explotación petrolera, sin haber tramitado el permiso previo para obtener la licencia que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para tales fines.

ARTÍCULO 175.- El importe y costo de la licencia y permiso necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, todo tipo de prospección o exploración petrolera, para obtener la asignación de terrenos dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, por parte del Gobierno Federal para la exploración petrolera, tendrá el costo al equivalente de 25,000 DIAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia para la prospección y exploración petrolera, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 176.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para la prospección y explotación petrolera, será individual, por cada área o zona en donde se pretenda hacer la exploración de los terrenos, y previamente debe el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, presentar la solicitud hecha a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, así como la autorización de la misma, para obtener la asignación específica de cada terreno, zona y/o área para la exploración petrolera, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 177.- El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la perforación de todo tipo de pozos para la explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, por parte del Gobierno Federal para la explotación petrolera, tendrá el costo al equivalente de 50,000 DIAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; en el valor de la licencia y permiso para la perforación de pozos petroleros, se incluye la licencia y permiso de construcción de la torre o plataforma perforadora que se requiere instalar, y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para la autorización para la perforación de todo tipo de pozos para la explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 178.- El importe y costo de la licencia y permiso municipal para la perforación de todo tipo de pozos para la explotación petrolera y/o de gas natural, será individual, por cada pozo que se perforo o se pretenda perforar; y previamente debe el organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria permisionario del Gobierno Federal en materia de petrolero, presentada la solicitud hecha a la secretaria de energía del gobierno federal, así como la autorización de la misma para realizar los trabajos de perforación a que se refiere el reglamento de trabajo petroleros vigente, en sus artículos diversos relacionados a estos casos concreto debiéndose especificar en dicha autorización con claridad y precisión, el terreno, zona y/o área autorizada para la perforación petrolera con fines de explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 179.- El importe y costo de la licencia y permiso municipal para la perforación de todo tipo de pozos para la explotación petrolera y/o de gas natural así como de la construcción e instalación de la torre o plataforma perforadora que se requiera no eximen del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Nacajuca; que deberá pagar trimestralmente el organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios de gobierno federal en materia de petrolero, o en la presa pública o privada, a la que le deleguen, otorgue o concesionen por cualquier título o contrato; por la instalación, uso y funcionamiento de cada torre o plataforma para la extracción de hidrocarburo y/o gas natural, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca; requieren del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Nacajuca, que se deberá pagar trimestralmente debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 180.- Las torres o plataforma para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural, fijas o provisionales, construidas e instaladas previamente en servicios y funcionamiento dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, requiere de cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Nacajuca, por lo que es obligación del organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia de petróleo, o de las empresa públicas o privada, a las que se le haya delegado, otorgado o concesionado por cualquier título o contrato la torre o plataforma para la extracción de hidrocarburo y/o de gas natural;

por lo que debe solicitar y hacer el pago de la correspondiente licencia y permiso municipal para el funcionamiento de la torre o plataforma de extracción de hidrocarburos y/o gas natural; debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 181.- El importe y costo de la licencia y permiso mensual para el funcionamiento de las torres o plataformas de extracción de hidrocarburos y/o gas natural, fijas o provisionales en el municipio de Nacajuca, Tabasco, que se deberá pagar de manera trimestral por parte del organismo público descentralizado de la administración pública federal y subsidiaria permisionario del gobierno federal en materia del petróleo, o la empresa pública o privada, a la que se les haya delegado, otorgado o concesionado por cualquier título o contrato la torre o plataforma para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural; tendrán al costo al equivalente de 1000 DIAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada torre o plataforma de extracción de hidrocarburos y/o gas natural instalada, debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 182.- El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia de petróleo, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolero y todo tipo de obras relativas y conexas, con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; tendrá el costo al equivalente de 10,000 DIAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para la autorización y la realización de las obras o trabajos que se detallan en este artículo, previamente al inicio de los mismos, en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 183.- El importe y costo de la licencia y permiso municipal para cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolero, y todo tipo de obras del organismo público descentralizado de la administración pública federal y subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia de petróleo, o de cualquier empresa pública o privada a la que le delegue, otorgue o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolero y todo tipo de obras relativas y conexas, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 184.- El importe y el costo de la licencia y permiso necesario para que el organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en la materia de petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le delegue, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca estado de Tabasco, tendrá el costo al equivalente de 5,000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; por cada kilómetro de ducto para hidrocarburo y/o gas natural que se construya o pretenda construir y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para la autorización y la realización de las obras o trabajo que se detallan en este artículo, previamente al inicio de los mismos, en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 185.- El importe y costo de la licencia y permiso municipal para cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, deben de cubrirse íntegramente, y de manera previa ya que sea por parte de organismo público descentralizado de la administración pública federal y subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia del petróleo, o de cualquier empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 186.- El importe y costo de la licencia y permiso municipal para cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, no eximen del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual, por el funcionamiento, la utilización y el uso del suelo del municipio de Nacajuca, que deberá pagar trimestralmente el organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia del petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la transportación de hidrocarburos y/o gas natural, por los ductos construidos e instalados y en servicios previamente, ya sea de manera subterránea o superficial dentro del territorio del municipio de Nacajuca; debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca Tabasco.

ARTÍCULO 187.- El importe y costo de la licencia y permiso mensual para el funcionamiento de todo tipo de ducto instalados o a instalarse, al funcionamiento o no, en el municipio de Nacajuca, que deberá pagar de manera trimestral el organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia del petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la transportación de hidrocarburos y/o gas natural, por los ductos construidos ya instalados y en servicio, ya sea instalado bajo tierra y sobre la superficie del territorio de Nacajuca; tendrá el costo equivalente de 1,000 DIAS DE

SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; por cada kilómetro de ducto instalado, ya sea para hidrocarburo y/o gas natural debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca Tabasco.

ARTÍCULO 188.- Se requiere de la licencia y permiso municipal previo, otorgados por parte del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, misma que deberá pagar el organismo público descentralizado de la administración pública federal y subsidiaria, permisionarios del gobierno federal, en materia de petróleo, o la empresa pública o privada, a la que deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato los trabajos petroleros que se enlistan a continuación detallándose al costo de cada licencia o permiso otorgado por el Ayuntamiento de Nacajuca tabasco, para la realización de los trabajos detallados:

- I. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de profundización y obras de perforación somera o profunda en pozos petroleros; tendrá el costo equivalente de 500 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose a hacer este pago en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca, tabasco;
- II. La licencia o permiso municipal, para las reparaciones mayores de los pozos petroleros, y el taponamiento de los pozos; tendrá el costo equivalente de 500 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca, tabasco;
- III. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos necesarios para el empleo de método secundarios y terciarios de recuperación en campos desarrollados, para la mayor eficiencia de la recuperación de hidrocarburos; tendrá el costo al equivalente de 200 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;
- IV. La licencia o permiso municipal, para los trabajos de instalación de plataforma fijas localizadas en las zonas acustres, que sean utilizadas directa o indirecta en la explotación petrolera; tendrá el costo al equivalente de 60,000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; en el valor de la licencia y permiso para la perforación de pozos petroleros, se incluye la licencia y permiso de construcción de la torre o plataforma perforadora que se requieran instalar, y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal, en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;
- V. La licencia o permiso municipal, para la construcción de tuberías descargas, tuberías colectoras, baterías de separación, estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión; tendrá el costo equivalente de 2,000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO, por cada uno de los diferentes tipos de construcción que se especifican con antelación; debiéndose hacer estos pagos en las oficinas de la dirección de Finanzas de Nacajuca Tabasco.
- VI. Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento y el uso de tuberías descarga, tuberías colectoras, baterías de separación, estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión; y tendrá los costos siguientes:
 - a) La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de tuberías de descargas y tuberías colectoras, tendrá el costo equivalente 500 DIAS DE SALARIO MÍNIMO DEL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada una que funcione, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco.
 - b) La licencia para el funcionamiento, para el uso y utilización de baterías de separación, tendrá el costo al equivalente 1,000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO DE ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada una, debiéndose ser este pago puntualmente trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco.
 - c) La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de estaciones de almacenamiento, bombeo y de compresión, tendrá el costo al equivalente de 1200 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales, por cada una que se encuentre instalada, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco.
- VII. La licencia o permiso municipal, para la construcción de terminales y cargaderos tendrá el costo al equivalente de 2000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la construcción de cada una de las terminales o cargaderos; debiéndose hacer estos pagos en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco.
- III. Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y usos de terminales y cargaderos; y tendrá los costos siguientes:
 - a) La licencia para el funcionamiento el uso, y utilización de terminales, tendrá el costo al equivalente de 750 DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENTE DE ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada terminal debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Nacajuca Tabasco.
 - b) La licencia para el funcionamiento el uso, y utilización de cargaderos tendrá el costo al equivalente de 1000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENTE DE ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada terminal debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca Tabasco.
- X. Licencia o permiso municipal, para la construcción de plantas de almacenamiento distribución de productos; incluyéndose ampliaciones y modificaciones substanciales a las instalaciones en funcionamiento, tendrá el costo al equivalente de 5000 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada planta de almacenamiento y de distribución; debiéndose hacer estos pagos en las oficinas de la dirección de finanzas de Nacajuca Tabasco.
- X. Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y uso de plantas de almacenamiento y distribución; y tendrá los costos siguientes:
 - a) La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de plantas de almacenamiento y distribución, tendrá el costo al equivalente de 5000 DÍA

DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada planta de almacenamiento y de distribución, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en la oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca Tabasco.

ARTÍCULO 189.- Al ser un organismo descentralizados de la administración pública federal, y el permisionario directo por parte del gobierno federal por conducto de la secretaria de energía, para la exploración y explotación petrolera y de todo lo que se relacione, no las eximen del cumplimiento de las leyes relacionadas con los fines a que están dedicadas, ni las excluyen del acatamiento de las normas jurídicas que se dicten por las autoridades estatales o municipales; por lo que existe la obligatoriedad por parte del organismo público Descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia de petróleo, de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas aplicables, así como de las contenidas este bando de policía y gobierno, del municipio de Nacajuca, estado de tabasco.

ARTÍCULO 190.- Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en los artículos previos este Capítulo VI, del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán realizar directamente en la oficinas de la "Coordinación de vinculación y gestión con empresas federales y particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 191.- Todos los trabajos necesarios para la recuperación de hidrocarburos; y contaminación por derrames, y contaminación por pozos descontrolados, y contaminación por pozos, oleoductos o gasoductos incendiándose, por considerarse trabajos de emergencias no requieren permiso o licencia previa por parte del ayuntamiento de Nacajuca; y deberán ser atendidos por parte del organismo público descentralizado de la administración pública federal y su subsidiaria, permisionarios del gobierno federal en materia de petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, con la urgencia que ameriten estas situaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ELECTRICIDAD, INCLUYENDO COLOCACIÓN DE POSTES Y TENDIDOS DE LÍNEAS

ARTÍCULO 192.- El organismo público descentralizado de la administración pública federal, que por disposición expresa de la ley del servicio público de energía eléctrica, tiene entre sus objetos principales, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer la energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional

ARTÍCULO 193.- Para la realización de cualquier tipo de trabajo y obras, como instalación o cambios de postes para alta y baja tensión, instalación o cambio de torres de conducción de energía eléctrica, instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado, construcción o ampliación de subestaciones eléctrica dentro del territorio del municipio de Nacajuca; se requiere previamente tramitar las solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dicho trabajos deben otorgar este Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, tabasco, para tales fines.

ARTÍCULO 194.- Se requiere de licencia y permiso municipal previo, otorgados por partes del Ayuntamiento de Nacajuca, misma que deberán pagar al organismo público descentralizados de la Administración Pública Federal, encargados de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la república mexicana, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesión de cualquier título o contrato, la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambios de poste para líneas alta y bajas tensión, instalación o cambio de torres de conducción de energía eléctrica, instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad para servicio privados; así como las construcción o ampliación de las subestaciones eléctricas o centros de distribución instaladas o que se instalen y construyan dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

- I. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de postes para líneas de alta o baja tensión, tendrá el costo por cada poste al equivalente de 25 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO, debiéndose ser este pago en las oficinas en la dirección de finanzas de Nacajuca Tabasco.
- II. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambios de torres de conducción de energía eléctrica, tendrá el costo por cada torre al equivalente de 200 DÍAS SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- III. La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado, tendrá el costo por cada transformador al equivalente de 75 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- IV. La licencia o permiso o municipal, para todos los trabajos de ampliación de las subestación eléctricas o centros de distribución o que se instalen dentro del territorio del municipio de Nacajuca, tendrá el costo al equivalente de 150 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- V. La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de construcción de las subestaciones eléctricas o centros de distribución que se instalen y construyan dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, tendrá el costo al equivalente de 250 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pagos en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

La falta de la solicitud de la licencia o permiso municipal por parte del organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y/o las personas físicas o personas jurídicas colectivas subcontratadas por la paraestatal, para realizar los trabajos que se señalan en este capítulo VII, así como la realización de los mismo sin la autorización del Ayuntamiento de Nacajuca, causan las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 195.- Para todos los trabajos mencionados en el artículo 24 del reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con excepción de emergencias el organismo público descentralizados de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica de la República Mexicana, deberán solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Nacajuca, con una antelación no menor de 5 días naturales, a efectos de que el Ayuntamiento se conceda la autorización correspondiente para realizar dichos trabajos.

ARTÍCULO 196.- La falta de la solicitud de autorización por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica de la República Mexicana para realizar dichos trabajos, así como la realización de los mismo sin la autorización del Ayuntamiento de Nacajuca, causará las sanciones que señalan este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 197.- Se requiere de licencia y permiso mensual de uso de suelo, para el funcionamiento, la utilización y el uso de postes para alta y baja tensión, de torres de conducción de energía eléctrica, de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado; así como el funcionamiento y la utilización y el uso subestaciones eléctricas dentro de la zona urbana y suburbana y rural del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y tendrá los costos siguientes:

- I. La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, y el uso y utilización de postes de alta y baja tensión, tendrá el costo equivalente a 5 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada poste para alta y baja tensión, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- II. La licencia de uso de suelo para el funcionamiento el uso y utilización de torres de conducción eléctrica tendrá el costo al equivalente de 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada torre de conducción eléctrica, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- III. La licencia de uso de suelo para el funcionamiento el uso y utilización de transformadores de cualquier capacidad para servicio público y privado, tendrá el costo equivalente de 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada transformador de energía eléctrica, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- IV. La licencia de uso para el funcionamiento, el uso y utilización de subestaciones o centros de distribución eléctrica tendrá el costo equivalente 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales por cada torre de conducción eléctrica, debiéndose hacer este pago puntualmente, en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 198.- La falta de la solicitud de la licencia y permiso municipal para el uso de suelo, funcionamiento, el uso y utilización de postes para alta y baja tensión, de conducción de energía eléctrica de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado; así como el cumplimiento de los artículos del capítulo 7 de este Bando de Policía y Gobierno y por parte del organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la república mexicana, causará las sanciones que se señalan en el capítulo respectivo de sanciones.

ARTÍCULO 199.- Al ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y el permisionario directo del Gobierno Federal para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, no la examine del acatamiento de las normas jurídicas que se dicten por las autoridades estatales o municipales; por lo que existe la obligatoriedad de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas aplicables, así como de las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 200.- Los trámites para obtener las licencias y permisos que se hacen mención en el capítulo 7 del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán realizar directamente en las Oficinas de la "Coordinación y Vinculación y Gestión de Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRA DE TELEFONÍA INCLUYENDO COLOCACIÓN DE LÍNEAS, COLOCACIÓN DE POSTES E INSTALACIÓN DE CABINAS PÚBLICAS DE TELEFONÍA Y TODO TIPO DE OBRAS

ARTÍCULO 201.- Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos imágenes y voz vía internet están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presentes bando.

ARTÍCULO 202.- Para la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes de telefonía, instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía o para

transmisión de datos, imágenes y voz, instalación o cambio de línea de fibra óptica, instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, construcción o ampliación centrales telefónicas, transmisión de datos, imágenes y voz dentro del territorio del Municipio de Nacajuca; se requiere previamente tramitar la solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dichos trabajos, que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que se pueda realizar estos trabajos.

ARTÍCULO 203.- Se requiere de licencia y permiso municipal previo, otorgándose por parte del Ayuntamiento de Nacajuca; misma que deberá pagar empresas de propiedad privada con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicada a: la venta de servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, así como las empresas a las que deleguen; otorguen o concesionen cualquier título o contrato, la realización de cualquier tipo de trabajo y obras, como la instalación o cambio de poste de telefonía; instalación, teniendo cambio de líneas de telefonía o para la transmisión de datos, imágenes y voz, instalación o cambio de líneas de fibra óptica, instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parque; construcción o ampliación de centrales telefónicas para la transmisión de datos, imágenes y voz que se instalen y construyan dentro del territorio del Municipio de Nacajuca.

- I. La licencia o permiso municipal para todo los trabajos de instalación o cambio de poste de telefonía, tendrá un costo por cada poste al equivalente de 25 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en la las Oficinas de Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- II- La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de instalación tendido o cambios de líneas de telefonías o para transmisión de datos imágenes y voz, tendrá el costo por cada metro, al equivalencia de 5 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO. Con la instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz, debiéndose hacer este pago en la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- III- La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambios de líneas de fibras ópticas, tendrá un costo por cada metro al equivalencia de 15 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE EN EL ESTADO DE SALARIOS, por la instalación de tendido o cambio de líneas fibras ópticas debiéndose hacer este pago en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca Tabasco.
- IV- La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de construcción o ampliación centrales telefonía para la transmisión de datos, imágenes de voz, tendrá el costo por cada una, al equivalencia de 500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la construcción o ampliación de centrales telefónicas para la transmisión de datos de imágenes y voz, debiéndose hacer este pago en las Oficinas de la Dirección de Finanzas en Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 204. Se requiere de licencia de uso del suelo y permiso mensuales para el funcionamiento, la utilización y el uso de poste, telefonías, de líneas de telefonías o para transmisión de datos, imágenes, y voz de líneas fibras ópticas; de casetas cabinas telefónicas en la vía pública, funcionamientos centrales telefónica para transmisión de datos, imágenes y voz dentro de las zonas urbanas y suburbanas y rural de Municipio de Nacajuca, Tabasco y, tendrá un costo siguiente:

- I.- La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de postes para telefonía tendrá el costo de equivalente de 5 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales, por cada poste de telefonía, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- II.- La licencia del uso del suelo para el funcionamiento el uso y utilización de líneas telefonías o para transmisión datos, imágenes y voz. Y de líneas de fibra ópticas, tendrá el costo por cada metro equivalente de 5 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- III. La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, tendrá el costo por cada una, al equivalente de 50 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- IV.- La licencia para el uso del suelo para el funcionamiento y uso utilización de centrales telefónicas par transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo por cada central telefónica, al equivalente de 105 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 205. Las empresas de propiedad privada, concesión otorgada con el gobierno federal, dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacionales e internacionales, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet; tiene la obligatoriedad de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas federales, estatales, aplicables, así como las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 206. Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hacen mención el capítulo VIII del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán realizar directamente en las Oficinas, de la "Coordinación de la Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRAS DE TELEVISIÓN POR CABLE INCLUYEN DE COLOCACIÓN Y TENDIDO DE LÍNEAS Y TODO TIPO DE OBRAS RELACIONADAS O AFINES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 207. Las empresas de propiedad privada, concesión otorgada por el Gobierno Federal dedicadas a la venta de servicio de televisión restringidas de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz, vía internet, tiene la obligación de acatar las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 208. Para la realización de cualquier tipo de trabajo y obras, como instalación con cambio de poste de señal de televisión por cable o telefonía; instalación de cajas amplificadoras de señal, instalación tendido a cambio de líneas de cables para la señal de televisión, de telefonía o para transmisión de datos imágenes y voz, instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital, o transmisión de imagen de televisión, o construcción ampliación de centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y transmisión de datos imágenes y voz vía internet dentro del territorio Municipal de Nacajuca. Se requiere previamente tramitar la solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dicho trabajo, que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 209. Se requiere de la licencia y permiso Municipal y previo, otorgados por parte del Ayuntamiento de Nacajuca, misma que deberá tramitar las empresas de propiedad privada con concesión otorgada por el gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, o cualquier empresa a la que le deleguen, otorguen las concesiones por cualquier título o contrato, realización de cualquier tipo de trabajo y obras, como instalación o cambios de poste, de líneas de señales de televisión restringidas, telefonías o datos; instalación de cajas amplificadores de señal, tendido a cambio de líneas de señal de televisión restringidas, telefonía o para la transmisión de datos, imágenes y voz instalación de antenas parabólicas para recepción de satelital o transmisión de imágenes de televisión, construcción y ampliación del centro de recepción de señal de televisión, central de telefónica y de transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, dentro de los términos dentro del territorio del Municipio de Nacajuca.

La instalación de los servicios mencionados anteriormente, en postes propiedad del organismo descentralizados de la Administración Pública Federal permisionarios para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, o en poste de la empresa concesionaria para la venta del servicio telefonía local y de larga distancia nacional e internacional; también requiere de la licencia y permiso previo por parte del Ayuntamiento de Nacajuca.

- I. La licencia de permiso municipal, para todos los trabajadores de instalación o cambio de poste, tendrá el costo por cada poste al equivalente a 25 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO debiéndose hacer este pago puntualmente en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- II. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajadores de instalación, tendido o cambio de líneas de señal de televisión restringidas telefonías o para la transmisión de datos, imágenes y voz; tendrá el costo por cada metro equivalente a 5 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- III. La licencia o permiso municipal para todos los trabajos instalación, tendido de poste de la para estatal encargada del suministro de energía eléctrica y de telecomunicaciones. Tendrá el costo por cada metro, al equivalente de 2 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- IV. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio en poste de las cajas amplificadora de señal de televisión, tendrá el costo por cada caja al equivalente de 15 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- V. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión; tendrá el costo por cada una, equivalente a 75 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la instalación o cambio de casetas, cabinas telefónicas en la vía pública o parques, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.
- VI. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos construcción o ampliación de centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y de transmisión de datos imágenes y voz vía internet tendrá el costo al equivalente de 120 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 210. Se requiere de la licencia del uso del suelo y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y el uso del poste, para las líneas de señal de televisión restringidas, telefonía o datos; de caja amplificadoras de señal de televisión de líneas de señal de televisión restringida, telefonía para la transmisión de datos de imágenes y voz. De antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes televisión dentro de la zona urbana sub urbana y rural del Municipio de Nacajuca, Tabasco, tendrá el costo siguiente:

I. La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización del poste para las líneas de señal de televisión restringidas, telefonía o datos; que no sean de poste destinados para el servicio público municipal, tendrá el costo mensual al equivalente de 2 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada poste utilizado, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

II. La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de los postes destinados, para el servicios público municipal, para la línea de señal de televisión restringida, telefonía o datos; tendrá el costo mensual al equivalente de 10 DÍAS DE SALARIOS MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada poste utilizado, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

IV.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de cajas amplificadoras de señal de televisión, tendrá el costo por cada una al equivalente de 3 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

V.- La licencia mensual de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de antenas parabólicas para la recepción satelital y/o retransmisión de imágenes de televisión; tendrá el costo mensual por cada antena parabólica. Al equivalente de 15 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

Quedan excluidas del pago de esta licencia, los platos pequeños para la recepción de imágenes de televisión instaladas en viviendas, o negocios que las utilicen como forma de atracción a los consumidores.

ARTÍCULO 211.- Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el gobierno federal, dedicadas a las ventas de servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tienen la obligación de acatar el cumplimiento de todas las normas federales y estatales aplicables, así como las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 212.- Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en el Capítulo VIII del Presente Bando de Policía y Gobierno. Se deberá de realizar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO X

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 213.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos tienen la obligación de que los mismos se encuentren debidamente analizados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 214.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresar la ubicación del inmueble sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.
- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- Pagar los derechos correspondientes
- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la Ciudad.

CAPÍTULO XI

TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan la posesión con observancia estricta de los estipulados para el caso por los artículos 29 fracción XXXIV, 93 Fracción IV y 233, de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 216.- El Ayuntamiento para las enajenaciones, posesión, permutas o donaciones con los bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento, el Presidente Municipal solicitará, la autorización del Cabildo, debiendo de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 217.- Toda persona que carezca de títulos de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligado a ejercer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 218.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia y que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá de gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 219.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 220.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- Constancia certificada del registro público de la propiedad y del departamento de catastro de que el inmueble no está inscrito a nombre de personas algunas.
- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- Plano actualizado del predio en que se especifique la superficie, medidas y colindancia, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- Constancia, cuando el solicitante sea particular y el predio se destinara para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- Constancia de avalúo Catastral y de avalúo Comercial del mismo.
- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico, artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá de ser expedida por la institución correspondiente.

ARTÍCULO 221.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al Presidente Municipal en un término no mayor de 5 días para que en Sesión de Cabildo se turne a la comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no está destinado al uso común o servicio público.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará el resultado al Presidente Municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal el derecho para la publicación de edictos por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación; con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer dentro de los treinta días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTÍCULO 222.- Los edictos de referencia deberán contener: el nombre y apellido del solicitante y sus generales, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 223.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión sobre la enajenación o no del inmueble:

Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil Vigente en el Estado, así como en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

ARTÍCULO 224.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en Representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS CAPÍTULO I

TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES

ARTÍCULO 225.- El servicio inhumación, incineración exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 226.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 227.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

ARTÍCULO 228.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos queda sujeto a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 229.- Los cadáveres deberán inhumarse después de las 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias por Orden Judicial o del Ministerio Público por la debida preparación en su casa.

ARTÍCULO 230.- Para la interrupción del tránsito de personas o de vehículos de las calles y avenidas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, con motivo de la velación de cadáveres. Se deberá dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 231.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberán efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 232.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 234.- El horario de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, serán de la 6:00 a las 18:00 horas.

CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 234.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para presentar al servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casa-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir, que corran de la población hacia el cementerio y

II.- Tener la autorización correspondientes de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículo en el exterior.

ARTÍCULO 235.- Los cementerios establecidos en el municipio deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en el lugar, visible para el público.

Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaicos en sus avenidas principales así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y agua corriente en llaves distribuidas, las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o hipidos, para su localización.

ARTÍCULO 235 BIS.- Los oficiales del Registro Civil de las personas del municipio, llevarán un libro de registro y control de manera escrito y electrónico por cada cementerio localizado en el territorio del municipio, dichos libros contendrán con números arábigos de manera consecutiva en el orden en que se vayan expidiendo los títulos, número que servirá para identificar el lote, así mismo se transcribirá en ellos el nombre del propietario del lote de cementerio, su domicilio completo, el nombre de la persona que se encuentre sepultada, y de la misma manera aunado a ello llevará un legajo por separado del libro de registro que soporte cualquier modificación o adición a los registro de propietario; para que exista certeza de los cambios que se realicen en dichos registros.

Los Títulos de Propiedad de cementerios que expida el Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, serán refrendado a los primero sesenta días del inicio de cada trienio; refrendo que será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente bando las adquisiciones de lotes por particulares se amparan con un título expedido por el Oficial del Registro Civil; las reexpediciones de títulos también estarán a su cargo cuando el particular las solicite; para cambio de propietario bastará la manifestación firmada por escrito del titular o titulares en la que se manifieste la cesión de los derechos sobre el lote; así como los demás requisitos que se exijan conforme a derecho, que comienza desde acreditar la propiedad y que esta se encuentre en el registro del libro correspondiente.

En los casos de controversias entre particulares, se estará a los principios registrales de rogación, legalidad, tracto sucesivo, consentimiento, publicidad y prelación o prioridad y en su caso a lo que determinen las autoridades judiciales de controversia de no existir arreglo.

En los cementerios existentes a la fecha de la puesta en vigor del presente Bando de Policía y Gobierno, que de hecho cuentan ya con un libro de control que lleva en la Oficialía del Registro Civil, se considerará abierto y se continuará sobre éste, sin embargo se realizará el levantamiento topográfico, en un plano general con todos los lotes, calzadas, avenidas, accesos, lugares de velación o incineración si los hubiere y áreas de uso comunitario en su caso, este plano se levantará por duplicado uno se anexará al libro en la pasta final con los dobles necesarios y cuidadosamente realizados y con el otro se abrirá un archivo exclusivo de planos de cementerios municipales.

Los Delegados Municipales, Subdelegados y los Jefes de Sector según el caso, que cuenten en sus poblaciones, rancherías o sectores con cementerios, serán auxiliares del Oficial del Registro Civil para lo cual éstos les capacitarán en lo necesario y se expedirá una circular con las obligaciones y facultades de éstos sobre las áreas de cementerio.

Para el control general de cementerios, el Oficial del Registro Civil, llevará un libro especial de Registro de Cementerios, en el que se asentará por lo menos un listado de cementerios con los siguientes datos mínimos para cada uno: La Ciudad, Poblado, Ranchería, Sector, Colonia, Barrio o lugar donde se ubica; agregando municipio, estado y país como datos necesarios para identificación; además La superficie total; el número total de lotes, el número de calzadas, pasillos, accesos, áreas comunes; el número total de la superficie del panteón expresado en hectáreas, áreas y centiáreas; si cuenta o no con reserva de terreno no lotificado anotando la fecha en que se verificó esta circunstancia y la superficie correspondiente.

Se faculta al Oficial de Registro Civil y sus auxiliares en los centros urbanos en el municipio para procurar en todo momento el orden y crecimiento ordenado de las áreas de panteones, para ello harán respetar calzadas, pasillos, accesos y todas las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno.

Considerando que sobre los panteones del municipio se realizan actividades culturales prehispánicas de veneración, respeto, tradición y cultura por los muertos; cuando las festividades correspondientes se realicen por la ciudadanía los auxiliares del Oficial del Registro Civil participarán en la organización, orden, disciplina y promoción de la cultura como mejor convenga a las tradiciones del lugar, siempre con respeto a la dignidad e integridad humana.

Los costos por adquisición de lotes, expedición de títulos, cambio de propietario y otros similares, serán fijados y adecuados a la realidad social cuando se requiera por el Cabildo, en las Oficialías se dará publicidad a los tabuladores. Así mismo, queda en general prohibido

dar nueva numeración al plano general cuando ésta ya exista; pero cuando fuera inevitable debido al desorden existente en panteones que ya funcionaban con anterioridad a ésta disposición; e decir cuando por ordenamiento alguna remuneración de lotes sea necesaria se informará a la ciudadanía por todos los medios posibles, para que quien cuente con títulos, acuda a realizar las modificaciones pertinentes al mismo con motivo de aquella, de éstas modificaciones se asentará una inscripción en el lugar del lote vigente, con los datos del anterior.

ARTÍCULO 236.- Se prohíbe la construcción de bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones; los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias, insectos dañinos.

ARTÍCULO 237.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 238.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten el respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes, en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

TÍTULO OCTAVO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 239.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTÍCULO 240.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Salud, además de reunir los requisitos siguientes:

- Solicitar su alta causantes del Municipio.
- Obtener las licencias necesarias de las autoridades Federales, Estatales, y Municipales en sus respectivas esferas de competencias para la actividad que pretendan desarrollar.
- Cubrir las cargas Fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los recibos correspondientes.
- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados, a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismo, así como los encargados del giro; y

e).- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán anexar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

ARTÍCULO 241.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades correspondientes:

- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- La ejecución de campaña contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTÍCULO 242.- Los habitantes y vecinos de Municipio están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar por la promoción y el mejoramiento de la salud pública Municipal.

ARTÍCULO 243.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de drogas, bebidas alcohólicas volátiles, inhalantes, cemento industrial y todo aquello elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos y viciosos.

ARTÍCULO 244.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo, las farmacias, boticas y droguerías, podrán vender medicinas de patentes solicitando la presentación de la receta médica en la que se describa minuciosamente el o los medicamentos así como también el nombre completo del doctor(a), cedula profesional, registro federal del contribuyente o de Causante que constituyen la legalidad de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad, enfermos mentales, en los términos de la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDA AL PÚBLICO

ARTÍCULO 245.- Los comercios que destinados a la venta de comestibles y bebidas deberán exhibir licencias o permisos que otorga el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud.

Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos, en perfecto estado de conservación, características a la denominación con que se les venda, se conservara en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminado por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo, microbios o por alteraciones climatológicas u otras. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando, dándose vista a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 246.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servicios con el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseados en forma debida con jabón y agua correspondiente.

ARTÍCULO 247.- En los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavado, excusado y mingitorios para varones. En estos gabinetes deberá haber, jabón, toallas de papel higiénico suficientemente, así como equipo necesarios para el aseo de los mismos y deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTÍCULO 248.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o en un establecimiento fijo y dentro o fuera de los mercados estarán obligados a vestir uniforme blanco con bata y gorro. Los empleados de este negocio deberán contar con la tarjeta de salud; expedida por el centro de salud.

ARTÍCULO 249.- Los vendedores de aguas frescas ya sean en establecimientos fijos o ambulantes deberán utilizar en su preparación, agua purificada, la que deberán colocar en un lugar visible.

ARTÍCULO 250.- Está prohibido el uso de colorante para preparar refresco no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo deberán hacerse en vaso higiénico desechable, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior. Todo expendio de alimento o bebida en recipientes desechables, contarán con recipientes, uno para desecho inorgánico y otro para desecho orgánico, para tirarlos.

ARTÍCULO 251.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en los restaurantes y fondas, taquerías, loncherías, tortillerías, rosciterías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tiene terminantemente prohibido manejar dinero productos de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTÍCULO 252.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud. El Ayuntamiento practicará visitas periódicas a los establecimientos a los que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observe violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las fallas se les castigará conforme a este Bando o en su caso, serán consignados a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 253.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrá efectuarse en un radio menor que el señalado por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 254.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los requisitos siguientes:

- a).- Estarán cuando menos a 100 metros de las habitaciones más aproximadas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- b).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caño de los desechos de las casas.
- c).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberán hacerse cuando menos tres veces al día.
- d).- Tener abrevaderos para los animales.
- e).- Tener los muros y columnas para los edificios repellados a una altura de un metro a cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlo dos veces al año.
- f).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los ásperos y forrajes.
- g).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como números de especies que tenga.
- h).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismos.
- i).- Permitir que los animales que se encuentran en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 255.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en la dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población retirada de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará buscar el mejor destino que pueda darse a la basura a fin de evitar contaminación, velando por la salud pública.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTÍCULO 256.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas la que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 257.- Es obligación de los médicos, propietarios de los establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 258.- Es la obligación de los habitantes de los Municipios en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores o los pupilos que tenga a su cargo.

ARTÍCULO 259.- Los Oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban las constancias de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 260.- Corresponde a los directores de guardería nivel Preescolar, Primaria y Secundaria exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 261.- Es obligatorio de los dueños de animales domésticos llevar un control con el Médico Veterinario Zootecnista de su preferencia, con relación a las vacunas que requieran los animales que tengan en su poder, así como también vacunarlos cuantas veces lo permita la autoridad sanitaria Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 262.- Los animales que se encuentran sueltos en las calles y sitios públicos, sin placa sanitaria respectiva y sin correa, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal a los dueños que se les aplicara la sanción correspondiente, quienes serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostruosos o peligrosos. En todo caso se evitará la crueldad y la brutalidad en la captura y sacrificios de los mismos.

CAPÍTULO V MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTÍCULO 263.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales, remitir a los mendigos menores de edad instituciones de beneficencia públicas.

ARTÍCULO 264.- Toda persona que simule algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 265.- La persona que se aprovecha de niños enajenados mentales o personas con capacidades diferentes, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 266.- Toda persona que sea sorprendida en la vía pública, que utilicen, manipulen o exploten a los niños para obtener un beneficio propio y/o utilidad económica, será sancionada por el Municipio previa audiencia en la que se escucharán sus razones.

ARTÍCULO 267.- Está prohibido a los habitantes del Municipio permitir a sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 268.- Cuando una persona inválida o ciega sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en el Bando del inválido, se le enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

ARTÍCULO 269.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado a sacrificios de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana, es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales los interesados deberán reunir los siguientes requisitos.

- I.- Solicitud por escrito dirigido al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación.
- II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretenda establecer la matanza.

- III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- IV. Señalar los días y horarios de funcionamiento.

ARTÍCULO 270.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 271.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de los rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Coordinación de Salud Municipal.
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de 100 metros de Escuelas, templos, parques, panteones, centro de trabajo;
- III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y
- V. Las matanzas rurales se deberán efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 272.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 273.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano deberán comunicarlo a la autoridad Municipal, para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 274.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendá en su negocio para evaluar su procedencia.

ARTÍCULO 275.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentran vedados parcial o permanente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 276.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarla semestralmente, para evitar la propagación de vectores, transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 277.- Corresponde al Ayuntamiento conforme a los artículos 138, 139, 140 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la prestación de servicios públicos de la limpieza que comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de basura, desperdicios o residuos sólidos, que se generen dentro de la jurisdicción territorial de este Municipio. Así como el barrido de las vías públicas del mismo. La limpieza de parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicios públicos.

ARTÍCULO 278.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vía pública, terrenos baldíos y cuerpos de agua;
- II. Almacenar escombros o materiales de construcción en calles o banquetas, así como destruir las mismas;
- III. Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector o abandonar los vacíos en las calles;
- IV. Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- V. Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia, el Servicio de Limpieza Pública levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

ARTÍCULO 279.- Todo ciudadano que sabe que en un caño zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvados, tapados despidan malos olores o representen poco de infección deberá dar aviso a las Autoridades Municipales para que tomen las medidas del caso, igual obligación se tiene en los casos de basurero y otros pocos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 280.- Los propietarios o inquilinos de las casas urbanas deberán mantener pintados las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpia el frente de su domicilio, negación y predio.

ARTÍCULO 281.- Los propietarios o poseedores de los terrenos válidos que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiéndole que se acumule basura y proliferen las fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 282.- Cuando las personas no cumplan después de ser requeridas, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar a la Dirección de Finanzas Municipales el costo de los gastos erogados independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con la disposición de este Bando.

ARTÍCULO 283.- Queda estrictamente prohibido tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, cuerpos de agua, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos, por lo que deberán depositarlos en los contenedores que para el efecto existen.

Las cadenas comerciales empresas, granjas porcinas y granjas avícolas, etcétera existentes en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, podrá acceder al servicio de recolección que presta el Ayuntamiento para la cual de acuerdo al volumen de residuos sólidos urbanos (basuras) que generen, deben pagar mensualmente un derecho al H. Ayuntamiento Constitucional.

ARTÍCULO 284.- Independientes de estas disposiciones, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal o el Reglamento del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Nacajuca.

A quien se sorprenda tirando basura o cualquier otro desecho en la vía pública que contamine o altere el medio ambiente tales como: terrenos, ríos, lagunas o en su caso destruya las calles, banquetas o avenidas y/o cualquier otro lugar público se harán acreedores a una sanción; se le impondrá una sanción de 5 salarios mínimos vigentes en el Estado.

El Ayuntamiento promoverá la instalación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos.

TÍTULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA. CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 285.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos a calendarios que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de créditos y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEVIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 286.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 287.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 288.- En relación a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 271 párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentaria quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 289.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar avisos inmediatamente a la Presidencia Municipal cuando tenga conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos en materia, quienes al tener conocimiento de algunas amenazas de aquella naturaleza deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 290.- Las autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias y que se detecten en el Municipio.

ARTÍCULO 291.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 292.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas, y señales en el ramo ganadero y maderero, tiene la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para sus registros y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otras personas o que las prohíba las leyes.

ARTÍCULO 293.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro en medio escrito y electrónico, de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, maderas y otros bienes de su permanencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables. En el que se deberá tener el nombre completo de la persona que registra el fierro, así como su domicilio, y los antecedentes de dicho fierro.

Así mismo, se deberá cubrir el pago de 4 días de salarios mínimos vigentes en el Estado por concepto del registro de fierro y 3 días de salarios mínimos vigentes en el Estado por concepto de revalidación, el cual deberá de efectuar dentro de los primeros 90 días del inicio de la administración Municipal.

Para los efectos de revalidación de la autorización de fierros, esta deberá realizarse en los meses de enero y febrero de cada tres años.

ARTÍCULO - Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo de este Bando, sin perjuicios de las responsabilidades penales y civiles en que hubieran incurridos.

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

ARTÍCULO 295.-El ayuntamiento procurara coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 296.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tiene la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio Municipal siempre y cuando cuente con una autorización previa por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 297.-La persona que pretenda talar una selva o bosques para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permisos de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 298.- Las autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en las actividades relacionadas a la pesca y vigilarán que se cumplan las disposiciones existente al respecto.

ARTÍCULO 299.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera de Municipio, están obligadas primeramente a la reproducción de las especies y comercializar, para satisfacer el abasto público. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará que se respete las temporadas de reproducción de las especies acuáticas.

ARTÍCULO 300.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 301.- De acuerdo a las Leyes Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos, se realizarán las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas respecto de las siguientes especies:

Camarón de río, Robalo, Piguas, Pejelagarto y especies de menor importancia.

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LAS DIVERSAS ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 302.-El Ayuntamiento en coordinación con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies primarias en peligro de extinción: Se consideran animales en peligro de extinción Armadillo, Ardilla, Tepezcuintle, Cangrejo azul, Mapache, Perro de agua (Nutria), Zorra gris, Mono, Lagarto, Mojina, Tortuga, Manatí, Hicotea, Robalo, Iguana, Guao, Chiquigao, Venado, Pochitoque, y las demás declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 303.- Para los fines a que se refieren el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tiene la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 304.- Las personas que infrinjan estas disposiciones establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria permanente, serán sancionadas, conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII FLORA FAUNA Y FOMENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 305.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio Municipal respetándose las disposiciones establecidas con las leyes del ramo.

ARTÍCULO 306.-El Ayuntamiento elaborará promoverá y ejecutará en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo de acuerdo a los programas, lineamientos políticas en materia de fomentos, desarrollo e inversión económica que emitan las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 307.- Los habitantes y vecinos de este Municipio deben coadyuvar con las Autoridades Municipales del ramo para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 308.-Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y de incurrir en faltas o delitos al fuero común o Federal se les pondrá además a disposición de las autoridades competentes.

TÍTULO DÉCIMO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 09.-Para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales industrial o de servicios y centros de entretenimientos, se requiere licencia o permiso de Ayuntamiento, según sea el caso mismo que se le otorgan máximo por un año a partir de su expedición siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la independencia pública del ramo que se trate, de acuerdo con las leyes o reglamentos de las materias;
- II. Solicitar su acta como causante del Municipio en los casos de personas físicas;
- III. Cubrir las cargas fiscales, Federales, Estatales y Municipales justificándolos con los recibos correspondientes; y
- IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- V. Cédula catastral que contenga:
 - a) Número de cuenta predial;
 - b) Clave catastral;
 - c) Nombre del propietario;
 - d) Superficie del predio
- VI. Cumplir con las normas lineamientos y requerimientos que emite el Ayuntamiento en materia de protección civil.
- VII. Contar con la autorización del uso de suelo relativo al tipo de establecimientos que se pretenda abrir, expedida por la dirección de obras ordenamientos territorial y servicios manuales;
- VIII. Solicitar a la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable les expida previo pago fiscal correspondientes constancia de no alteración entorno ecológico; y
- IX. Realizar el pago de los derechos correspondientes ante las Direcciones de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 310.-El Ayuntamiento podrá en todo caso a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida cumplan con todo los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas cotidianas o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados de los establecimientos. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 311.-El Ayuntamiento llevará un padrón Municipal de giros mercantiles en el cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 312.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años, policías, militares uniformados y enfermos mentales. La Autoridad municipal podrá hacer inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo las facultades para solicitar información y documentación correspondiente. En la observancia de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 313.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 314.- Las personas que asistan a estos centros, deberán comportarse debidamente con orden y la modalidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidaran el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 315.- Los policías y militares uniformados podrán permanecer dentro de estos establecimientos, estando en cumplimiento de alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo no deberá ingerir en ello bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 316.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo queda estrictamente prohibido utilizar para adorno interior o exterior el escudo del Estado, la

Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional y exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o Nacionales.

ARTÍCULO 317.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas Ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, que es el máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y serán puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 318.- La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas embriagantes y decomisar el total de la mercancía contenido en el momento de ser sorprendido en la distribución ilegal.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal conforme al capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO III HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 319.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento lo cual atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate.

ARTÍCULO 320.- La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuma bebidas alcohólicas, se sujetará al horario que para tal fin establece que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación de reglamento al estricto cumplimiento de estas disposiciones aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que las Direcciones de Administración y Finanzas les imponga por la violación a la Legislación vigente respectiva, así mismo, la Presidencia Municipal a través de la Coordinación de Reglamento tendrá las obligaciones y facultades que les confiera el convenio de Coordinación para el control y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este artículo y que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 321.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a los establecimientos en donde se consuma bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 322.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, incluyendo cervezas no podrán servir estas últimas, si no hay consumo de alimento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos, solventes y sustancias análogas a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

ARTÍCULO 323.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero, además de los días que expresamente señale el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuya y consuman bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 324.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar la inspección y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares sea la prevista en la licencia permiso o anuncio otorgada y que esta se encuentre vigente.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto se le señale y en caso de reincidencia con clausura.

ARTÍCULO 325.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables tendrán un horario de funcionamiento de las siete de la mañana a las seis de la tarde sin menos cabos de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Todo dueño que tenga una Licencia otorgada para bares, restaurantes familiares o que tenga autorizado la venta de cerveza de todo tipo de licores que se encuentre regulados por la Ley que regula la Venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco para resguardo de la Seguridad del consumo así como también para el buen funcionamiento del orden público, está obligado a contar con seguridad privada en la entrada principal de dicho establecimiento así mismo contar con el detector de metales para efecto que ninguna persona pueda introducirse portando algún tipo de arma punzocortantes, armas de fuego u otras dentro del lugar o bar correspondiente, salidas de emergencia y además requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Para la preservación del Orden Público, en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, los dueños o administradores, están obligados a evitar niñas, pleitos, o fallas a la moral contemplado en el presente Bando de Policía y Gobierno, tanto en el interior como en el exterior del local, hasta un área no menor de veinte metros alrededor de la entrada principal del inmueble en donde funciones y giros.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 326.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 a las 18: 00 horas, sin menoscabos de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 327.- Los billares y juegos de salón observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas, salvo que el Ayuntamiento a través del Presidente le autorice otro, previo dictamen de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

ARTÍCULO 328.- Los mercados observarán el horario de las 3:00 a 21:00 horas salvo que el Ayuntamiento, a través del Presidente le autorice otro, previo dictamen de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

ARTÍCULO 329.- Durante los días señalados como festivos y descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que corresponda conforme a las disposiciones de este Bando de policías y gobierno a excepción de disposición en contrario al respecto emitida por autoridades competentes.

ARTÍCULO 330.- Los horarios establecidos por este Bando de Policía y Gobierno y los que fue el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

ARTÍCULO 331.- Los comercios o establecimientos a los que no se le señale horario en este Capítulo, se sujetará a lo que señale la Presidencia Municipal, a través de disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 332.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para vigilar, ordenar, en control la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares, las personas que no acaten estas normas aplicables a su situación legal, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones que las regulen a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 333.- Los establecimientos en que funcionen juegos electrónicos con giros o actividad principal relacionados con esta materia, realizarán sus actividades en un horario de las 10:00 a 20:00 horas, o en su defecto el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 334.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario afecto a sus actividades mercantiles.

ARTÍCULO 335.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprometidos en los diversos horarios el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal a fin de que en la licencia que se les pida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

ARTÍCULO 336.- Los establecimientos cuya actividad preponderantemente sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de videos observarán el horario de las 10:00 a 22:00 horas todos los días de la semana.

CAPÍTULO V FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

ARTÍCULO 337.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios espectaculares, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública, a excepción del calendario electoral.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

ARTÍCULO 338.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 339.- En los anuncios espectaculares caracteres y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos gráficos o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 340.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, espectaculares, carteles, propagandas y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 341.- No está permitido fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idioma diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o indígena, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso las particulares, deberán obtener la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 342.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques / en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 343.- Está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material atravesando calles o banquetas que sean asegurados a las fachadas o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, árboles o postes, monumentos históricos o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación este no podrá exceder de 15 días ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en la parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, este deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad, sino se retira el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del Municipio.

ARTÍCULO 344.- Queda prohibido además colocar anuncios, espectaculares, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el abarcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 345.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados en frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como sistemas de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo se le impondrá multa de 10 a treinta días de salario mínimo vigente en el estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propagandas colocados en lugares prohibidos; así como los equipos de aire acondicionado que se encuentren instalados. Se requiere licencia, permiso, autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública, así como los anuncios denominados como espectaculares y en los casos de anuncios con estructura metálica o de otros materiales instalados en la vía pública o propiedad privada, se requerirá el dictamen sobre su seguridad estructural, que al respecto emitan la Unidad Municipal de Protección Civil, los cuales no podrán exceder de una medida de dos metros por dos metros y los cuales podrán publicar el giro del negocio para el que está destinado los anuncios excedentes de estas medidas solo podrán autorizarse previo estudio de seguridad suelo y estructura el cual no podrá ser ofensivo, discriminatorio, inmoral, ni que inciten a la violencia, para su colocación, así como del pago correspondiente que fije la Autoridad Municipal.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique o proponga una marca, producto, evento o servicio y demás.

CAPÍTULO VI VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 346.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere la autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento que únicamente da al particular el derecho de ejercer las actividades para lo que fue concedida en los términos expresados en el documento, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso de que atente con el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Queda comprendido también como vendedores ambulantes, todos los proveedores de aves de corral, que distribuyen sus productos en este Municipio. Quienes deberán pagar una cuota impuesto por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 347.- Para el ejercicio del comercio ambulante en el Municipio, es requisito indispensable que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la autorización, licencia o permiso; para su otorgamiento es necesario presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitar su alta como causante del municipio;
- II. Obtener la licencia necesarias para la actividad que se pretende desarrollar;
- III. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibes de pagos;
- IV. Justificar promedio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene, seguridad;
- V. Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 348.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger lo que genere su negocio; haciendo esto de manera permanente, y
- III. Las demás que fije el ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos de que se constituyan los obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

En el ejercicio de cualquier actividad comercial en los periodos comprendidos como ferias tradicionales, el horario podrá extenderse hasta las 03:00 horas de la madrugada, previa autorización del Presidente Municipal.

Queda prohibida la venta de cualquier producto en la vía pública de aquellas personas que no se encuentren debidamente empadronadas ante la Autoridad Municipal, así mismo queda prohibido la venta de cualquier clase de producto en los perímetros del Municipio, Carreteras de Tramos Municipales, a través de la colocación de unidades vehiculares, así como la colocación de exhibidores, tarimas, y cualquier estructura en que se exhiban sus productos.

CAPÍTULO VII VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 349.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas predios particulares, parques, plazas o edificios que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcione con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 350.- Para el funcionamiento de este tipo de las actividades deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I. Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente. Especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicios a expender.
- II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determine las autoridades de salud del Estado de Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 351.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 352.- Queda prohibido utilizar, hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para el consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezcan el presente Bando.

ARTÍCULO 353.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentaran las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 354.- Las autoridades y permisos para este tipo de actividades serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTÍCULO 355.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que 10 giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en este Municipalidad.

ARTÍCULO 356.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autoridades, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización.
- II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las autoridades constituya un riesgo o daño para la salud humana.
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.
- IV. Por reiterada denuncia en acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria.
- V. Cuando así lo solicite el interesado; y
- VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación de este capítulo, también podrá sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO VIII GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 357.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Quemar basura, llantas y otros residuos o materiales contaminantes a cielo abierto;
- II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que a tal efecto establezca las autoridades competentes;
- III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

- IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

El Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades Federales y Estatales, para la adopción de medidas y creación de programas para la prevención, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 358.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior pendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación a través de la implementación de programas que permitan el mejoramiento de la atmósfera, suelo y agua en el municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos, así como implementar campañas y programas de control en la circulación de vehículos automotores que emitan los contaminantes;
- IV. Regular horario y consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos sonoros, tales como reproductores de música, sonidos de publicidad, automotores que generen ruido excesivo por su mal estado y cualquier otra fuente generadora de sonidos que afecten y alteren las condiciones ambientales del Municipio;
- V.- Promover la participación Ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo que promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
- VI. Las demás que establezcan el Reglamento que al respecto se expida por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 359.- Los establecimientos comerciales de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes de la atmósfera, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 360.- Para obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente a la dirección de protección ambiental y desarrollo sustentable:

ARTÍCULO 361.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias de este ramo, tomando en consideración al informe que presente los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de las industrias;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materia primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución de la maquinaria y equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII. Medias y equipos de control de la contaminación.

ARTÍCULO 362.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el estado, al que:

- I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en las vías públicas, áreas naturales protegidas, caminos rurales, barrancas, humedades, derecho de vías, áreas verde, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como al predios de propiedad privada, predios baldíos, predios agrícolas, cueros y corrientes de aguas de jurisdicción municipal y/o sistema de drenaje y alcantarillado;
 - II. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen domésticos, comercial y de servicios, o bien no se sujete a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
 - III. Rebasa los límites mínimos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;
 - IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;
 - V. Rebasa los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;
 - VI. Realice actividades que puedan detonar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del Territorio Municipal;
 - VII. Descarguen las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Territorio Municipal;
 - VIII. Derriben o podar los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la Autorización Municipal correspondiente;
- El Ayuntamiento, en todo momento prestará sus servicios de la Fuerza Pública, a la Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, para los casos

en que estas así lo requieran, así como también para el arresto del o de los sujetos que se sorprendan realizando acciones de contaminación o degradación ambiental que pongan en peligro de la salud Pública y del medio ambiente, en su caso.

- IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía de radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la normatividad sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal; para lo cual será considerado como residuos industriales todos las aguas industriales que generen todo tipo de negocio tales como restaurantes, fondas, supermercados, tiendas de autoservicios, clínicas, laboratorios y demás fuente generadora de ingresos, para lo cual deberán, contar con los permisos correspondientes que para el efecto exigen las normas oficiales, así como las leyes del ámbito Federal, Estatal y Local, para lo cual solo se podrán en recepción hasta la cantidad de 25 kilogramos de desechos, con la excepción de residuos tóxicos y todo desecho de uso médico para lo cual deberán depositarlo en contenedores especiales y manejar sus desechos mismos no podrán colocarlo en vía pública.

ARTÍCULO 363.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento. Las autoridades administrativas competentes garantizan el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

ARTÍCULO 364.- El municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas Municipales a gozar de un medio Ambiente saludable.

CAPÍTULO IX EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MINERALES O MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 365.- Toda persona física o jurídica colectiva, que se dedique a la explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos minerales o materiales pétreos, dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, están obligadas a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 122, 123, 203 y demás relativos de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y deberán contar también con las Licencias Municipales correspondientes para la autorización de la explotación de esos recursos y para su funcionamiento.

ARTÍCULO 366.- Los bancos de grava para la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla localizados dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, deben contar con los siguientes requisitos, para que se autorice su funcionamiento por parte de la Autoridad Municipal:

- I. La autorización de la Manifestación del Impacto Ambiental, debidamente aprobada y autorizada previamente por parte de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- II. La licencia y autorización municipal para el Uso de Suelo del lugar en que este ubicado y funcionando al banco de grava para la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla;
- III. La licencia y la autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación del banco de grava para la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla;
- IV. El pago de la licencia y permiso municipal por la extracción, explotación y aprovechamiento de los materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla.

ARTÍCULO 367. La licencia y autorización municipal para el Uso de Suelo, se deberá tramitar anualmente ante la secretaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 368. El costo de la Licencia para el Uso de Suelo, tendrá el costo al equivalente de 150 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

ARTÍCULO 369. La licencia y autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación del banco de grava para explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, se deberá tramitar ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, y se debe hacer el pago correspondiente en las oficinas de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 370. La licencia y autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, se deberá tramitar anualmente ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 371. Queda estrictamente prohibido, extraer material del suelo para venderlo como material de relleno o para su uso con cualquier otra finalidad; la extracción de material del suelo, se considera, una infracción grave a este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 372. El costo de la licencia y autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, tendrá el costo al equivalente de 250 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 373. Los bancos de grava que están en funcionamiento dentro del territorio del Municipio de Nacajuca y dedicados a la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, cuentan con un plazo perentorio de 60 días naturales, a partir de la

fecha de publicación del presente Bando en el Periódico Oficial del Estado, para regularizar su situación y dar cumplimiento a los artículos procedentes de este capítulo IX.

ARTÍCULO 374. Los vehículos que sean utilizados y destinados para el transporte y acarreo de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, para su venta en el territorio del Municipio de Nacajuca, Tabasco; o fuera de él, deben solicitar y pagar una licencia y autorización semestral por parte de la Autoridad Municipal, para obtener permiso para circular conforme a la siguiente tabla de derechos por clasificación vehicular:

a).- Camioneta o camión unitario ligero de hasta seis llantas.	5 días de salario mínimo.
b).- Camión unitario pesado de más de seis llantas	6 días de salario mínimo.
c).- Camión volquete o de volteo, con capacidad de carga de hasta 6 metros cúbicos.	10 días de salario mínimo.
d).- Camión volquete, con capacidad, de carga mayor de 6 metros cúbicos.	15 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 375.- la falta de permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Estado de Tabasco, para que los vehículos descritos, puedan circular por su territorio, causará las sanciones que se señalan, en este Bando de Policía y Gobierno, los cuales pueden ser detenidos y retirados de la circulación por las Autoridades Municipales, hasta en tanto sean cubiertos los permisos y las multas que se hayan originado.

ARTÍCULO 376. Todas las violaciones y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos de este capítulo IX, causaran las sanciones que se establecen en el Presente Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO X DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR DERRAMES DE OLEODUCTOS Y POR POZOS DESCONTROLADOS, Y CONTAMINACIÓN POR POZOS, OLEODUCTOS O GASODUCTOS INCENDIÁNDOSE

ARTÍCULO 377. Con fundamentos en los artículos 27 párrafo tercero, 115 fracciones II y V incisos d), g) y el párrafo segundo del inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia por lo dispuesto en los artículos 1° fracciones I, VI, VIII, 4°, 8° fracción I; 10, 15 fracciones I, IV y XII; 16, 22, 11 BIS, 112 fracción X, y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente; así como lo previsto en los artículos 1°, 2°, 4°, 17, 17 BIS apartado A) fracciones I, V y VI; 18 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; el Ayuntamiento de Nacajuca en uso de las facultades previstas en los ordenamientos legales aplicables, expide las siguientes normas en materia ambiental por la contaminación ambiental y daño ecológico causado por derrames de oleoductos y por pozos petrolíferos descontrolados, así como la contaminación causada por pozos petrolíferos, oleoducto o gasoductos incendiándose; las cuales son de observancia obligatoria.

ARTÍCULO 378. El organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le delegue, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente dentro del territorio del municipio de Nacajuca; por lo que están obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños ambientales que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

ARTÍCULO 379. Independientemente de la Licencia de Funcionamiento que expide la Secretaría de Energía, para la extracción de petróleo y gas natural, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 BIS y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Atmósfera; se requiere que el Ayuntamiento de Nacajuca, expida las correspondientes licencias de funcionamiento municipal, señaladas en el capítulo VI, del título Sexto de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 380. La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de los pozos petroleros, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno, requiere de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, así mismo se requiere que otorgue, una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar debido a la contaminación producida por pozos petroleros derramándose o incendiándose.

A).- El importe de la fianza, no deberá ser menor a la cantidad de \$ 100,000,000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

B).- El importe de la póliza de seguro de responsabilidad civil y por daños a terceros en sus bienes y personas, no deberá ser menor a la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 381.- La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno; requiere, de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, así mismo se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional; para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debido a la contaminación producida por oleoductos derramándose o incendiándose.

A).- El importe de la fianza, no deberá ser menor a la cantidad de 100,000,000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

B).- El importe de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y por daños a terceros en sus bienes y personas no deberá ser menor a la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 382.- La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de ductos para el transporte de gas natural, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno; requiere de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, así mismo se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional; para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debido a la contaminación producida por gasoductos incendiándose.

A).- El importe de la fianza, no deberá ser menor a la cantidad de 100,000,000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

B).- El importe de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y por daños a terceros en sus bienes y personas no deberá ser menor a la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 383.- Las fianzas y las pólizas de seguro a que se hace mención en los artículos previos, son de carácter obligatorio, y se deben otorgar, por cada oleoducto, gasoducto y pozo petrolero que se encuentre en funcionamiento, y se concede a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, un plazo de 6 meses a partir de la fecha de publicación del presente Bando de Policía y Gobierno, para que den cumplimiento al otorgamiento de las fianzas y pólizas de seguro correspondiente. La falta de cumplimiento de lo ante señalado, causará las sanciones correspondientes que se determinan en el capítulo respectivo de sanciones de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 384.- Los trabajos urgentes necesarios para el empleo de métodos secundarios y terciarios, para la recuperación de hidrocarburos; y contaminación por derrames de oleoductos y contaminación por pozos descontrolados, y contaminación por pozos, oleoductos incendiándose, no requiera de licencia o permiso previo por parte del Ayuntamiento de Nacajuca.

ARTÍCULO 385.- La utilización y el uso de materiales explosivos mediante la detonación de los mismos para apagar pozos descontrolados incendiándose, así como oleoductos o gasoductos en las mismas condiciones, se deberá realizar dentro del horario que se señala en el párrafo segundo del artículo 14 del presente Bando; la violación y el incumplimiento de esta disposición, causara las sanciones que se establecen en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 386.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

ARTÍCULO 387.- La función primordial de la "coordinación de vinculación y gestión con empresas federales y particulares", es verificar que dichas empresas cumplan con la normatividad y las disposiciones legales de este Bando, dentro del territorio del Municipio; siempre velando por el cumplimiento y estricto apego a las Leyes Federales y Estatales, así como en los demás dispositivos y reglamentaciones legales municipales que se emitan.

ARTÍCULO 388.- La "coordinación de vinculación y gestión con empresas federales y particulares" tendrá dentro de su esfera de competencia, conocer de las obras y trabajos que se efectúen para la exploración, perforación, extracción, explotación, trasiego y transporte de hidrocarburos, y toda clase de productos petrolíferos asociados y/o gas natural.

Asimismo, será de su competencia conocer de toda clase de obras y trabajos que efectúen las empresas mencionadas que ocupen terrenos dentro de la demarcación territorial del municipio de Nacajuca, ya sea en el área rural o urbana, en lugares públicos, tales como banquetas, parques, edificios públicos, con el fin de instalar o cambiar postelería, tendido o cambio de líneas de conducción eléctrica, instalación y colocación de cabinas telefónicas en aceras, parques o lugares públicos, instalación de postelería, tendido y cableado para la transmisión de voz y datos y equipos telefónicos, eléctricos y/o electrónicos, tendido y cableado para la transmisión de imágenes con señal de televisión de paga y restringida y los equipos correspondientes debiéndose contar para ello con las licencias y los permisos

Municipales correspondientes, reservándose el Ayuntamiento el derecho del cobro en ejecución de estos trabajos de instalación, operación y mantenimiento.

Las solicitudes para todos los trámites de competencia de la "coordinación de vinculación y gestión con empresas federales y particulares", están disponibles en las oficinas de la coordinación.

ARTÍCULO 389.- El presidente Municipal designará a los inspectores actuantes, y los autorizará para que actúen en las diligencias y actuaciones en que intervengan como:

- I. Para todos los actos en que la notificación para requerir del trámite de la licencia respectiva, para realizar las actividades que la exijan;
- II. La notificación de infracciones cometidas al presente Bando;
- III. La detención de vehículos, maquinaria o equipo del infractor; y
- IV. La notificación de la suspensión y paralización de las obras o cualquier tipo de trabajos.

Intervenga un inspector autorizado por Ayuntamiento, este deberá de levantar un Acta circunstanciada sobre el procedimiento realizado, expresando los motivos y los preceptos legales violados por el infractor, la cual deberá estar firmada por el infractor en caso de que desee firmar, el inspector, y dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 390.- El Ayuntamiento dispondrá de un plazo máximo de 48 horas, para notificar a los infractores o a sus representantes, de las causas legales que motivaron y fundamentaron las acciones emprendidas.

ARTÍCULO 391.- El Ayuntamiento debe de dar respuesta a todas las solicitudes de licencia, en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 392.- En todas las solicitudes relacionadas con los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal y sus subsidiarias, y todo tipo de empresas públicas o privadas, que requieran realizar trámites ante la coordinación de vinculación y gestión con empresas federales y particulares", se contará con el visto bueno y la opinión del departamento de Obras Públicas Municipales, para su debida autorización.

ARTÍCULO 393.- El Ayuntamiento está facultado legalmente, para ordenar el uso y la utilización de la fuerza pública, para que se cumpla con los mandatos legales ordenados.

ARTÍCULO 394.- El Ayuntamiento, puede disponer y ordenar la habilitación temporal de los ciudadanos del Municipio que se requieran, como auxiliares de la fuerza pública municipal, por las violaciones cometidas y el incumplimiento por parte de los infractores de las normas contenidas en el presente Bando; por el tiempo que tarde el o los infractores en subsanar y garantizar el cumplimiento de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 395.- Las violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, así como el incumplimiento de estas disposiciones, causaran las sanciones que se establecen en este Bando.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA, ARTESANIAS, MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y ARTESANIAS

ARTÍCULO 396.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados y artesanos para la obtención créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias y talleres artesanales.

ARTÍCULO 397.- El Ayuntamiento, promoverá las acciones necesarias para:

- I. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente que permitan coadyuvar a la modernización de las microempresas, pequeñas empresas y talleres artesanales.
- II. Apoyar a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

CAPÍTULO II MERCADOS

ARTÍCULO 398.- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas.

ARTÍCULO 399.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en un lugar indeterminado
- II. Vender mercancías alrededor del mercado;
- III. Permanecer al público en su interior después de haberse cerrado;
- IV. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que se obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- V. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII. Practicar juegos de azar, rifas, adivinaciones o sorteos; y
- IX. Los demás que específicamente señale el reglamento.

CAPÍTULO III JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 400.- Es obligación del municipio, mantener la conservación y limpieza de los lugares públicos, de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, bibliotecas y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 401.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligados a observar buena conducta y atender las invitaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligados a hacer buen uso del material mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico, propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTÍCULO 402.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTÍCULO 403.- Las personas mayores de edad cuidaran y vigilaran que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTÍCULO 404.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciarse o causar daños a las personas o las instituciones. Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado.

CAPÍTULO IV ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 405.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

ARTÍCULO 406.- Ninguna persona física ni jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes para obtener la Licencia respectiva.

ARTÍCULO 407.- La licencia y autorización municipal para hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal se deberá tramitar ante la dirección de obras públicas mínimo, y tendrá el costo por el uso de cada poste, el equivalente de 50 días del salario mínimo vigente en el estado de Tabasco.

La falta de cumplimiento de lo antes señalado, causará las sanciones correspondientes que se determinan en el Capítulo respectivo de sanciones de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 408.- La persona que cause daño directamente o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto total que importe el daño causado.

CAPÍTULO V PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 409.- La dirección de obras, asentamiento y servicios municipales, será encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio, pinten las fachadas de las casas que habitan y que pueden o barden los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 410.- Los propietarios o poseedores de las casas o edificios tiene la obligación de pintarlos o lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de esta, así como el negro y otros colores antiestéticos y dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTÍCULO 411.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 412.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedaran sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO ECONOMÍA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 413.- Para la protección económica de la población del municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren; se concede acción popular para hacer ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 414.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vaies, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso corriente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 415.- La creación de la Dirección de Atención Ciudadana obedece a la necesidad de un órgano municipal que coadyuve con los ciudadanos y el Ayuntamiento, para alertar la participación de los ciudadanos en las gestiones comunitarias a través de diferentes organizaciones sociales, así como en la solución de los problemas comunes, para ello captara la demanda social y la organizará y conducirá con la finalidad de darle solución a los diferentes problemas que detecte.

ARTÍCULO 416.- Deberá promover / organizar adecuadamente la participación de los ciudadanos, canalizando ante las instancias legales correspondientes, aquellos asuntos que por su importancia, afecten la economía doméstica, de manera especial de las familias más desprotegidas.

Los demás que le atribuye expresamente las leyes, reglamentos y las que encomienden directamente el Ayuntamiento con la finalidad de respetar y hacer cumplir lo establecido.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANCIONES PROCEDIMIENTO Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 417.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general por los particulares y ciudadanos de Tabasco, serán sancionados con:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa, de uno a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente;
- V. Arresto hasta por 36 horas;
- VI. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y
- VII. Las demás contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 418.- Se amonestará en forma privada o pública a quien:

- I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
 - II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo sin causa justificada.
 - III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
 - IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
 - V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligros para la vida o integridad corporal;
 - VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.
- A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionara con multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 419.- Se impondrán multa de 10 a 30 de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Fumen en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos; así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;
- II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, las estaciones en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.
- III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- VI. Obteniendo autorización o licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
- VII. Invada las vías y sitios públicos con objeto que impida el libre paso de los transeúntes y de vehículos;
- VIII. Permitan que sus animales anden sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria, respectiva, aquellos que deban portarla;
- IX. No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- X. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

- XI. Haga pintar en las fachadas de los bienes públicos y privados sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios;
- XII. Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas;
- XIII. Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 420.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;
- III. Emita y descargue contaminación que altere la atmosfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos sin perjuicios de las sanciones previstas en la Legislación, aplicables;
- IV. Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza y la calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o construcción que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio;
- X. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- XI. Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y
- XII. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva suspendiéndose los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 421.- Se impondrá multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco a quien:

- I. Permita que en las cervecerías, bar o cantina a su cargo, ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas a mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o de tropa;
- II. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invada algún bien del dominio público decomisándosele los bienes u objetos afectos al fin;
- III. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos, bovinos para el abasto público;
- IV. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica no del aviso oportuno correspondiente;
- V. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;
- VI. De cualquier forma cause daños a una selva, bosque o los tale sin el permiso correspondiente;
- VII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;
- VIII. Ejercer la prostitución de manera clandestina y
- IX. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTÍCULO 422.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo custodia, para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 423.- Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insubordinación no influya determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 424.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor, cuando este, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 425.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que para la infracción señale este Bando.

ARTÍCULO 426.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos por este Bando.

ARTÍCULO 427.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES POR LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN
Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS O MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 428.- Las violaciones y el incumplimiento de los preceptos de este Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo, equipo o maquinaria del infractor, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

- II. Suspensión / paralización de los trabajos de extracción de material pétreo, grava, arcilla, arena, gravilla y materiales del suelo, cuando:
- a) El infractor no hubiere cumplido con los preceptos legales contenidos en el presente Bando o las condiciones impuestas por la autoridad, para que el infractor tome las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- III. Clausura temporal del banco de extracción de material pétreo cuando:
- a) En casos de reincidencia, cuando la conducta del infractor o las infracciones cometidas, hagan notorio el desacato y el desobedecimiento a cumplir con la normalidad impuesta en este Bando, o
 - b) La desobediencia reiterada del infractor o sus representantes a los mandatos o sanciones impuestas por la Autoridad Municipal.
- IV. Multa por el equivalente de 500 a 750 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 429.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomara en cuenta:

- I. Las condiciones económicas del infractor y
- II. La reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 430.- Una vez cubierto o garantizado el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, se ordenara la liberación de los vehículos del infractor, previo al pago del arrastre y guarda de los vehículos, equipo o maquinaria en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 431.- El costo de arrastre de cada vehículo detenido al infractor, no excederá del equivalente de 25 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 432.- El costo diario por la guarda y custodia de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal no excederá del equivalente de 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 433.- Todas multas impuestas como sanción, por infracción al presente Bando de Policía y Gobierno se deben pagar en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EMPRESAS PÚBLICAS PRIVADAS

ARTÍCULO 434.- Las violaciones y el incumplimiento de los preceptos de este Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo, equipo o maquinaria del infractor, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En caso de reincidencia, cuando la conducta del infractor o las infracciones cometidas, pongan en peligro la seguridad de las personas o sus bienes o afectos con posible daño ambiental, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuesta por la autoridad.
- II. Suspensión y paralización de las obras o cualquier tipo de trabajos incluyéndose la perforación de pozos petroleros, extracción y bombeo de hidrocarburos y/o gas natural cuidando siempre que no se afecte la seguridad de las personas e instalaciones cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido con los preceptos legales contenidos en el presente Bando, o las condiciones impuestos por la autoridad para que el infractor tome las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En caso de reincidencia, cuando la conducta del infractor o las infracciones cometidas, hagan notorio el desacato y el desobedecimiento a cumplir con la normalidad impuesta en este Bando, o
 - c) La desobediencia reiterada del infractor o sus representantes a los mandatos o sanciones impuestas por la Autoridad Municipal.
- III. Multa por el equivalente de hasta 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 435.- Las acciones realizadas por la Autoridad Municipal, no conllevan aparejada responsabilidad civil o legal alguna, por los beneficios económicos que dejen de obtener los infractores, ya que estos son ocasionados por el propio infractor, debido a la reiterada y negligente desobediencia y desacato a los manejos legales contenidos en el presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 436.- Las infracciones cometidas al artículo 50 del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 50 a 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 437.- Las infracciones cometidas al artículo 50 Y 157 del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 20 a 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 438.- Las infracciones cometidas a los artículos 110 a 120, contenidos en el capítulo XVI del título tercero del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 1,500 a 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 439.- Las infracciones cometidas a los artículos 166 a 188 BIS, contenidos en el Capítulo VI del Título Sexto del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 1,500 a 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 440.- Las infracciones cometidas a los artículos 189 a 197, contenidos en el Capítulo VII del Título Sexto del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 200 a 1,500 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 441.- Las infracciones cometidas a los artículos 198 a 203, contenidos en el Capítulo VIII del Título Sexto del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 200 a 1,500 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 442.- Las infracciones cometidas a los artículos 204 a 209, contenidos en el Capítulo IX del Título Sexto del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 50 a 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 443.- Las infracciones cometidas a los artículos 362 a 368, contenidos en el Capítulo IX del Título Decimo del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 1,500 a 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 444.- Las infracciones cometidas a los artículos 402 del presente Bando, causaran una multa por el equivalente de 50 a 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 445.- Se concede a los infractores del presente capítulo, un plazo perentorio de 30 días naturales, a partir de la fecha en que se les notifique la infracción cometida al presente Bando de Policía y Gobierno, para que cubran el importe total de la multa que se les haya impuesto como sanción.

ARTÍCULO 446.- En el caso de reincidencia en monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 447.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios los daños que se hubieran producido o puedan producirse en las personas y en sus bienes, en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 448.- Las Autoridades Municipales de Nacajuca, podrán ordenar la detención de vehículos, equipo o maquinaria del infractor, para garantizar el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción mediante el correspondiente mandato de la autoridad municipal, en que se funden y motiven adecuadamente las órdenes de detención emitida.

ARTÍCULO 449.- Una vez cubierto y garantizado el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, se ordenará la liberación de los vehículos, equipo o maquinaria del infractor, previo al pago del arrastre y guarda de los vehículos, equipo o maquinaria en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 450.- El costo del arrastre de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor, no excederá del equivalente de 300 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 451.- El costo diario por la guarda y custodia de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor, en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal, no excederá del equivalente de 25 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 452.- Todas las multas impuestas como sanción por infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, se deberá pagar en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 453.- Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez calificador, quien será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; el Juez Calificador, impondrá la sanción administrativa correspondiente, atendiendo la gravedad de la infracción o la falta cometida, las particularidades personales del infractor, si este es jornalero, obrero, indígena, discapacitado o adulto mayor, así como las pruebas aportadas; la sanción que imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para hacer efectiva la sanción impuesta, así como el debido cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones administrativas, la fuerza pública estará obligada a prestar el auxilio que sea necesario a la autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 454.- Cuando una dependencia municipal tenga el conocimiento de alguna infracción a este Bando, el encargado enviará de inmediato a los inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor para que se presente en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 455.- Si no concurriera la primera cita, se le enviará una segunda, en la cual se le hará saber que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de percibir el presunto infractor en su negativa.

ARTÍCULO 456.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesaria para acreditar su acto, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 457.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia deberán celebrarse dentro de las 24 horas siguiente a su detención, en caso contrario se efectuara dentro de la 72 horas siguiente de conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable en español se le asignará un traductor.

Los infractores pondrá interponer ante el Presidente Municipal o al Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión, según sea el caso, sin perjuicio de que encontrándose detenido deposite preventivamente del importe de la sanción económica impuesta y o tenga su libertad.

CAPÍTULO V RECURSOS

ARTÍCULO 458.- Las sanciones impuesta por el juez calificador, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación de la revisión.

ARTÍCULO 459.- Recursos de revocación deberán promoverse en forma escrita dentro del término de 15 días naturales, siguiente al de la notificación del auto que se impone y se interponer ante la autoridad que lo ordeno.

La resolución deberá dictarse de un término de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 460.- El recurso de revisión, se interpondrá en los mismo término que revocación, debiendo ante imponerse ante al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 461.- El escrito en el que se interponga deberá contener:

- I. El documento o documento en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- II. Los hechos constituyen el auto impugnado y.
- III. Las pruebas el recurrente crean necesaria para redactar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 462.- En ambos recursos, la autoridad correspondiente, estudiara las pruebas ofrecida por el recurrente y sus argumentos, fundado motivado las resoluciones que se dicten.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS INGRESOS CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES A LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 463.- Quedan obligados al pago mensual a la Hacienda municipal, que en ningún caso excedera de 12 salarios mínimos vigentes en el Estado de Tabasco, los establecimientos transitorios o permanentes, dentro del municipio que su fin sea la compra y venta de vehículos en condiciones de uso, y aquellos que se dediquen a deshuesar o desarmar vehículos para venderlos por partes.

ARTÍCULO 464.- Quedan obligados al pago mensual de 18 salarios mínimos los transportistas foráneos, que realicen maniobras de carga o descarga dentro del territorio del municipio.

ARTÍCULO 465.- Los camiones o volteos foráneos y propios que aprovechen los bancos de área, grava, tierra o cualquier otro material que cause daño su transportación, pagarán mensualmente y 12 salarios mínimos vigentes en el Estado al Ayuntamiento de Nacajuca, por la transportación de dicho material; de igual forma deberán evitar el derrame de dichas sustancias y vigilar que el tránsito de sus unidades cuente con el recubrimiento adecuado.

ARTÍCULO 466.- Los recursos que recaude al Ayuntamiento, quedaran sujetos a lo establecido, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Ley de Ingresos de Nacajuca, Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Nacajuca, Reglamentos y el Tabulador de pagos y multas municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO JUECES CALIFICADORES CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTÍCULO 467.- Todo Juez Calificador está impedido para conocer de los siguientes:

- I.- Negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- Cuando las personas que se vean involucradas en faltas administrativas en las que sean sancionadas, tengan parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente descendente en segundo grado y en línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos;
- III.- Tomar atribuciones que no le sean conferidas por el bando de policía y gobierno del municipio de Nacajuca;
- IV.- Recibir de la ciudadanía dinero o dadas, por la prestación del servicio;
- V.- Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos;
- VI.- Entre o tras que conforme a derecho procedan.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I GOBIERNO TRANSPARENTE

ARTÍCULO 468.- Todos los ciudadanos de este Municipio tienen derecho a conocer el ejercicio y aplicación de los recursos públicos municipales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y su Reglamento.

ARTÍCULO 469.- Para efectos del presente capítulo, se entiende como Unidad de Transparencia, el medio instaurado por el Titular del Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada por los particulares, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 470.- En el Gobierno Municipal se establecerá el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, que estará integrado en los términos de la Ley en la materia y su Reglamento.

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Municipal se desempeñará y adoptará sus decisiones por mayoría de votos con estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 471.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y su Reglamento;
- II. Establecer las medidas que coadyuvan a la eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A LAS MUJERES EQUIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 472.- El Ayuntamiento en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural de conformidad con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 473.- Para promover la igualdad entre mujeres y hombres en las actividades económicas y en el mercado laboral, la política municipal, comprenderá las siguientes acciones específicas:

- I. En la oferta de empleo de las instituciones públicas del municipio, se procurará y promoverá el equilibrio en la contratación entre mujeres y hombres, y en las promociones o ascensos en las estructuras burocráticas existentes;
- II. En la adquisición pública de bienes y servicios, en igualdad de condiciones de oferta económica y de solvencia técnica, el Comité de Compras del Ayuntamiento y, en su ámbito de competencia, preferirán a aquellas empresas de los sectores social y privado que en el momento de acreditar su solvencia técnica y oferta económica estén registradas en el Instituto Estatal de las Mujeres como empresas con distintivo de responsabilidad social en materia de trato igualitario y de oportunidades para las mujeres, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la contratación indicados en la Ley de Adquisiciones, Contratación y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.
- III. Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la calidad laboral y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 3217, suplemento 7546 B de fecha 31 de diciembre de 2014, así como las demás disposiciones legales que se contra pongan al entrar en vigor del presente bando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena se expidan en su caso, las reformas a los reglamentos municipales vigentes, al fin de contar con los elementos que permitan la correcta aplicación del presente bando.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.-El presente bando entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Expedido en el salón de cabildo en el Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco; a los veintisiete días de mes de enero del año 2016.

LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

MARIA DEL SOCORRO
HERNÁNDEZ ARELLANO
SEGUNDO REGIDOR

DEYOCE HERNÁNDEZ LÓPEZ
TERCER REGIDOR

ADALÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
CUARTO REGIDOR

JOSE JESÚS REYES TORRES
QUINTO REGIDOR

LOYDA RIVERA JAVIER
SEXTO REGIDOR

ELEUTERIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ
SEPTIMO REGIDOR

MARTHA JACQUELIN MENDEZ IDUARTE
OCTAVO REGIDOR

JAVIER ALEJANDRO SILVÁN JIMÉNEZ
NOVENO REGIDOR

ANA KAREN DE LA CRUZ LÓPEZ
DÉCIMO REGIDOR

WALTER DE LA CRUZ ESTEBAN
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

CARMEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

CARLOS ALBERTO COUTIÑO OCAÑA
DÉCIMO TERCER REGIDOR

REMEDIOS CERINO GARCÍA
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA TABASCO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 48, 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



MUNICIPIO DE
NACAJUCA
PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

EL QUE SUSCRIBE PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, MISMA QUE SU ORIGINAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

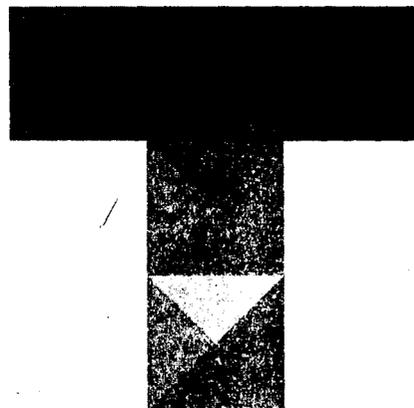


SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO
PROFR. RICARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.